



Dictamen aprobado por **UNANIMIDAD**, recaído en el **Proyecto de Ley 3481/2022-CR** que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana—, para prohibir y sancionar la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública y sin contar con la verificación biométrica.

COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido, para dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos el Proyecto de Ley **3481/2022-CR**, presentado por el grupo parlamentario Fuerza Popular, a iniciativa de la congresista Auristela Ana Obando Morgan, por el que se propone el proyecto de ley que promueve la seguridad en la contratación de los servicios públicos móviles y la protección de datos personales.

En la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión, realizada el lunes 24 de abril de 2023, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3481/2022-CR fue aprobado por **UNANIMIDAD** con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachí, Miguel Ángel Ciccía Ávalos, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Segundo Teodomiro Quiroz Barboza.

I. SITUACIÓN PROCESAL

1.1. Antecedentes procedimentales

El Proyecto de Ley **3481/2022-CR** fue presentado ante el Área de Trámite Documentario el 07 de noviembre de 2022. Fue decretado e ingresado a la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos como única comisión dictaminadora, el 9 de noviembre de 2022, para su estudio y dictamen.

1.2. Antecedentes parlamentarios

Se ha realizado una búsqueda en la web del Congreso de la República, no encontrándose antecedentes parlamentarios que guardan relación con la materia de la propuesta legislativa.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

2.1. La propuesta legislativa

El **Proyecto de Ley 3481/2022-CR**, por el que se propone el proyecto de ley que promueve la seguridad en la contratación de los servicios públicos móviles y la protección de datos personales. El contenido del texto dispositivo del proyecto de ley es el siguiente:

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto fortalecer las facultades de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones — OSIPTEL, a fin de garantizar la seguridad en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de datos personales, salvaguardando la seguridad de los usuarios.

Artículo 2.- Alcance

La presente ley aplica a las empresas concesionarias de servicios públicos móviles, así como a los distribuidores autorizados u otra persona natural o jurídica, vinculados a la comercialización y contratación de los referidos servicios.

Artículo 3.- Modificación

Modifícase el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en los siguientes términos:

“Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

(...)

8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponde:

(...)

3. Comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, salvo las excepciones que este determine.

4. Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.”

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- *La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.*

SEGUNDA.- El Osiptel podrá establecer disposiciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

TERCERA.- Los representantes legales o las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria son responsables administrativamente por la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la conducta que constituya infracción administrativa, independientemente de que sea cometida por su representada o terceros que apoyen al desarrollo de sus obligaciones.

En los casos referidos, además de la sanción que, a criterio del OSIPTEL, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta veinte (20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

CUARTA.- Los Gobiernos Locales y la Policía Nacional del Perú, en atención a sus competencias están facultados a incautar, decomisar y destruir los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL.

2.2. Fundamentación de la propuesta legislativa

La referida proposición de ley, se justifica su presentación, porque el OSIPTEL habría identificado que la comercialización de los servicios públicos móviles por parte de las distintas empresas operadoras llevan a cabo de manera ambulatoria en la vía pública, y a través de este canal ambulatorio, los usuarios son abordados en lugares públicos (plazas, parques, transportes públicos, entre otros), que no brindan las medidas de seguridad necesarias para la contratación y demás trámites de un servicio público de telecomunicaciones; por cuanto, los usuarios no tienen cómo corroborar que la persona que le ofrece el servicio y solicita sus datos personales es un distribuidor autorizado de la empresa operadora.

De otro lado, se señala que desde el 2018 se resuelve trimestralmente un promedio de 17 483 reclamos relacionados a contratación no solicitada. Durante el primer semestre del 2021 se han registrado un total de 23 007 reclamos resueltos en primera instancia relacionadas con la contratación no solicitada, de los cuales el 38.1% ha sido declarados fundados. En estos casos, el reclamo se declara fundado cuando se demuestra que la empresa ha realizado la contratación sin el consentimiento del usuario, probablemente incumpliendo los protocolos establecidos por el OSIPTEL para la verificación de la identidad del solicitante.

No obstante, según el Estudio de Satisfacción 2020, se observa que, en el servicio de telefonía móvil, aproximadamente el 70% de usuarios que experimentan un problema no presentan un reclamo, el 43% ni siquiera comunica su problema a la empresa operadora; por lo que probablemente la cantidad de contrataciones no solicitadas sea mucho más grande que la cantidad de reclamos fundados, ello debido a que los usuarios tienden a no formular sus reclamos.

Cabe señalar que, la contratación no solicitada de servicios es un problema muy grave, no solo porque el usuario se encuentra indebidamente con la titularidad de una línea que no ha deseado, sino también porque esa línea podría ser usada por un tercero. El peligro de una contratación no solicitada no se restringe a los consumos y deudas que podría generar la persona o suplantador que está usando la línea, sino también a los eventuales delitos que se podrían cometer con esa línea, y en los que el usuario se puede ver comprometido.

Al respecto, la incidencia de reclamos por contrataciones no solicitadas es causada por la implementación de inadecuadas formas de contratación por parte de las empresas operadoras. En efecto, contrario a las normas establecidas por el OSIPTEL, que establecen que la contratación debería realizarse por distribuidores registrados y con dirección conocida; algunas empresas operadoras han optado, en detrimento de los usuarios, y se valen de vendedores ambulantes para que recorran las calles y realicen la contratación y activación de líneas móviles en condiciones riesgosas para los usuarios. Los riesgos de esta inadecuada e irresponsable práctica radican en que el usuario tiene que revelar sus datos personales y compartir su huella dactilar con personas desconocidas, solo identificables con chalecos de la empresa operadora. En la vía pública, los usuarios probablemente se encuentran distraídos y expuestos a que los vendedores inescrupulosos los induzcan a realizar contrataciones no deseadas, y en muchos casos, ni siquiera se les informa que están adquiriendo una nueva línea o realizando una portabilidad.

III. MARCO NORMATIVO

3.1. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú de 1993: artículo 65.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.
- Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
- Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos.
- Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS.
- Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Ley 28774, Ley que crea el Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular.
- Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.
- Decreto Legislativo 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior
- Decreto Legislativo 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú.
- Decreto Supremo 013-93-TCC, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones.
- Decreto Supremo 009-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la

Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

- Decreto Supremo 004-2019-JUS, decreto supremo que aprueba el texto único ordenado de la ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo 008-2001-PCM, decreto supremo que aprueba el reglamento general del organismo supervisor de la inversión privada en telecomunicaciones – Osiptel.
- Resolución de Presidencia 000063-2021-PRE/INDECOPI, Reglamento de organización de organización y funciones del Indecopi.
- Resolución de Consejo Directivo 172-2022-CD-OSIPTEL, texto único ordenado de las condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones.
- Resolución Ministerial 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior.

3.2. Normas convencionales

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, Naciones Unidas Directrices para la Protección del Consumidor; las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248.

IV. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

4.1. Análisis técnico

El proyecto de ley materia del presente dictamen propone la ley que promueve la seguridad en la contratación de los servicios públicos móviles y la protección de datos personales; el mismo que tiene como objeto fortalecer las facultades de fiscalización y sanción de Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL, a fin de garantizar la seguridad en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de datos personales, salvaguardando la seguridad de los usuarios.

A continuación se presenta el cuadro comparativo de las modificaciones que se realizará :

PROYECTO DE LEY QUE PROMUEVE LA SEGURIDAD EN LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES Y LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES	
Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, Orientando a la Prevención y Combate el Comercio Ilegal de Equipos Terminales Móviles y al Fortalecimiento de la Seguridad Ciudadana	Proyecto de ley 3481/2022-CR

Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones (...) 8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda: (...) c) Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.	“Artículo 8.- Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones (...) 8.2 Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponde: (...) c) Comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL, salvo las excepciones que este determine. d) Otras prohibiciones establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo.”
---	---

4.1.1. El mercado de las Telecomunicaciones

En la actualidad, en el Perú, el servicio público móvil es operado por seis empresas operadoras, cuatro son operadores móviles de red y dos operadores móviles virtuales (OMV). Estas empresas operadoras, en conjunto, tienen 41,22 millones de líneas en servicio a junio del 2021, y han tenido en promedio, entre el 2018 y 2021, cerca de 7.1 millones de contrataciones (altas nuevas y portabilidades) cada trimestre, de los cuales, en promedio, el 78% son altas nuevas y el 22% portabilidades. En el primer semestre del 2021 se han registrado 13.3 millones de contrataciones¹.

Es importante mencionar, que el Osiptel habría identificado que la comercialización de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones por parte de las distintas empresas operadoras estarían realizando estos actos en vía pública, dado que los usuarios serían abordados en plazas, parques, transporte público, entre otros; dichos actos no brindan la seguridad para la contratación de dichos servicios.

Sobre lo expuesto, se evidenciaría que estos servicios en vía públicas no generarían ninguna seguridad para los usuarios, el cual arrastra riesgos en su

¹ Exposición de Motivos, Proyecto de Ley 3481/2022-CR.

contratación, vulnerado el riesgo a recibir una idónea información del servicio a adquirir.

Así también, es preocupante los casos de contrataciones fraudulentas, toda vez que terceras personas estarían utilizando ilícitamente datos personales de usuarios titulares de líneas y lo más grave es que, con dicho equipo estarían cometiendo un concurso de actos delictivos. Entonces, esta forma de comercialización y contrataciones de equipos móviles no solicitada por el titular, en lugares no habilitados y siendo atendidos por personas que no se puede corroborar su identificación, los mismos que no hacen la verificación exhaustiva de los datos del adquiriente del equipo, esto sería un problema latente, que se desprende un sinfín de actos ilícitos, perjudicando a las personas titulares de móviles, vulnerando su identidad e integridad personal.

Sobre ello, no se estaría cumpliendo por parte de las empresas operadoras en la solicitud de los datos, en atención a lo establecido en el numeral 8.1 Las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones tienen las siguientes obligaciones, a) *Verificar plenamente la identidad de quien contrata el servicio de servicios públicos móviles de telecomunicaciones mediante el sistema de verificación biométrica de huella dactilar. Las excepciones a dicha verificación son establecidas en el reglamento del presente decreto legislativo*².

Al respecto, ante las problemáticas expuestas, para mayor seguridad y garantía al usuario y para salvaguardar sus datos personales, las empresas operadoras de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones deben de informar a la entidad competente de los lugares habilitados para dichos servicios, a fin de que los usuarios también puedan contrastar los datos de las personas con las que realizan esta contraprestación.

En esa medida, el Osiptel ha emitido la Resolución de Consejo Directivo 172-2022-CD/OSIPTEL, por el que se aprueba la norma de las **condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones**, en el numeral 2.8 del anexo 5, refiere lo siguiente:

2.8. Contratación de servicios móviles a través de los distintos canales, la empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación del servicio que provea, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios, independientemente del canal o medio de atención o comercialización.

A pesar que el Osiptel ha dado dicha medida de responsabilidad a las empresas operadoras en servicios móviles en telecomunicaciones, siguen latente estos hechos como la venta de los chips en vía pública, contratación de equipos móviles no solicitadas, suplantación de identidad, inseguridad en la venta, entre otros hechos delictivos, perjudicando a los usuarios.

² Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana.

Asimismo, la Ley 27336, Ley de Desarrollo de las Funciones y Facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel³, establece en el Artículo 1.- *Objetivo de la norma; es objeto de la presente Ley:*

- a) *Definir y delimitar las facultades del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL), para supervisar y sancionar a las personas naturales o jurídicas que prestan servicios públicos de telecomunicaciones, en lo que respecta a su competencia.*

De igual manera, el Decreto Legislativo 1338, en el artículo 1. Objeto y finalidad 1.1 *El presente decreto legislativo tiene por objeto la creación del Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad – RENTESEG, con la finalidad de prevenir y combatir el hurto, robo y comercio ilegal de equipos terminales móviles, dentro del marco del fortalecimiento de la seguridad ciudadana; garantizando la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.*

En la misma medida, dicho decreto legislativo, establece Capítulo IV, Régimen de infracciones y sanciones, Artículo 9. Tipificación de infracciones y facultad sancionadora,

9.1 *El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 8 del presente decreto legislativo y su reglamento constituye infracción.*

9.2 *Recae en el Osiptel la facultad sancionadora y el establecimiento de la tipificación de las infracciones y sanciones administrativas, en el ejercicio de sus funciones como organismo regulador en materia de telecomunicaciones, y de conformidad con el marco legal vigente.*

Asimismo, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo 1338⁴, establece en el Artículo 37. Responsabilidad en el proceso de contratación, las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil, comprende los siguientes aspectos:

37.1. *Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios.*

Después de haber descrito y expuesto las problemáticas, haciendo referencia de las normas que se relacionan con el estudio de la propuesta legislativa, es que se la propuesta legislativa en cuestión, propone la modificar el numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en el extremo de prohibir la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares

³ Ley 27336, TÍTULO III, IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo 007-2019-IN, SUBCAPÍTULO II, Proceso de contratación del servicio público móvil e identificación biométrica.

que no cuentes con una dirección específica reportada al Osiptel, salvo las excepciones que este determine.

Asimismo, el texto dispositivo, propone establecer las imposiciones de las sanciones a los infractores de las disposiciones por parte de los representantes legales o a las personas que integran los órganos de dirección o administración de las empresas operadoras concesionarias y distribuidoras.

En esa medida, la aprobación de la presente ley, es beneficioso para fortalecer las funciones de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel, en los servicios públicos móviles de telecomunicaciones a las empresas operadoras, a efecto de dar seguridad y garantía a los usuarios en la contratación, y comercialización de estos servicios.

En ese contexto, la asesoría de la Comisión considera favorable los argumentos que se detallan en el desarrollo del estudio de este predictamen, que es beneficioso para los usuarios en los servicios móviles de telecomunicaciones, principalmente para salvaguardar los datos personales de las personas e integridad.

4.2. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad de la propuesta legislativa

4.2.1. Control del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 75 y 76

Conforme a lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, se ha verificado que el Proyecto de Ley 2095/2021-CR cumple con las exigencias señaladas en los mencionados artículos: i) la exposición de motivos contiene los fundamentos de la propuesta legislativa, ii) los efectos de la vigencia de la norma que se propone sobre el ordenamiento jurídico; y, iii) así como el análisis costo beneficio.

4.2.2. Relación de la iniciativa con la Agenda Legislativa 2022-2023 y con el Acuerdo Nacional

El Congreso de la República aprobó la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023, en cumplimiento de segundo párrafo del artículo 29 del Reglamento del Congreso de la República que establece que, al inicio del periodo anual de sesiones, los grupos parlamentarios presentan una propuesta detallando los temas o proyectos de ley que consideren necesario debatir y aprobar durante dicho periodo.

La Agenda Legislativa es un instrumento concertado de planificación del trabajo parlamentario en materia legislativa y que el debate de los proyectos de ley allí contenidos tiene prioridad, tanto en las comisiones como en el Pleno del Congreso.

La Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2022-2023⁵, tiene relación directa con las Políticas de Estado del Acuerdo Nacional, el mismo que establece como Objetivo en el punto III. Competitividad del País, y es bajo las Políticas de Estado que, en el numeral 17. Afirmación de la Economía Social de Mercado, establece Medidas a favor de los consumidores, así también, en el punto 18. Búsqueda de la competitividad, productividad y formalización de la actividad económica, se establece Medidas para promover la productividad, competitividad y el desarrollo económico. Con los apremios expuestos, en la Agenda Legislativa 2022-2023 se han establecido la priorización de los proyectos de ley que contengan medidas para promover la competitividad económica y medidas a favor de los consumidores.

4.2.3. Política Pública establecida por el Código de Protección y Defensa del Consumidor

La norma establecidas por el Código de Protección y Defensa del Consumidor que hay que tener en consideración para el análisis de la propuesta legislativa es el Artículo VI referido a Políticas públicas respecto a la buena fe que deben de tener los proveedores como agentes del mercado en las relaciones de consumo, el mismo que establece lo siguiente:

8. El Estado procura y promueve una cultura de protección al consumidor y comportamiento acorde con la buena fe de los proveedores, consumidores, asociaciones de consumidores, sus representantes, y la función protectora de los poderes públicos, para asegurar el respeto y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Código, privilegiando el acceso a la educación, la divulgación de los derechos del consumidor y las medidas en defensa del consumidor.

4.3. Análisis del marco normativo y efecto de la vigencia de la norma

4.3.1. Análisis del marco normativo

La Constitución Política del Perú, establece en el artículo 65. El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. [...].

Por otro lado, la Ley 27332, Ley marco de los organismos reguladores de la inversión privada en los servicios públicos, el artículo 3. Funciones, en el literal 3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, una de las siguientes funciones que ejerce los Organismos Reguladores es:

5. Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia por el incumplimiento de

⁵ Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, publicada en el diario oficial El Peruano, el 25.10.2022

obligaciones derivadas de normas legales o técnicas, así como las obligaciones contraídas por los concesionarios en los respectivos contratos de concesión;

En la misma norma, en el aspecto de la responsabilidad e infracciones administrativa, se establece lo siguiente:

28.1 La responsabilidad administrativa es independiente de las responsabilidades contractuales, civiles o penales que se originen por los hechos u omisiones que configuren infracción administrativa.

28.2 Son independientes las infracciones administrativas relacionadas con el incumplimiento de las normas sectoriales respecto de las infracciones administrativas relacionadas con la leal o libre competencia.

Complementando el marco normativo del presente predictamen, el Código de Protección y Defensa del Consumidor⁶, establece en el siguiente artículo:

Artículo 63. Regulación de los servicios públicos

La protección al usuario de los servicios públicos regulados por los organismos reguladores que hace referencial la Ley 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se rige por las disposiciones del presente Código en lo que resulte pertinente y por la regulación sectorial correspondiente. La regulación sectorial desarrolla en sus normas reglamentarias los principios de protección establecidos en el presente Código. El ente encargado de velar por su cumplimiento es el organismo regulador respectivo.

Para los efectos del cumplimiento de la finalidad señalada, el organismo regulador debe, entre otros, efectuar la permanente fiscalización de la medición del servicio, de las condiciones de facturación, y desarrollar sus facultades de sanción, cuando corresponda.

Así también, el mismo Código establece las responsabilidades de los proveedores, tal como lo apreciamos en el siguiente texto:

Artículo 111. Responsabilidad de los administrados

Excepcionalmente y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planteamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa.

En los casos referidos en el primer párrafo, además de la sanción que, a criterio del Indecopi, corresponde imponer a los infractores, se puede imponer una multa de hasta cinco (5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) a cada uno de sus representantes legales o a las personas que

⁶ Título IV, La protección del consumidor en productos o servicios específicos, Capítulo I, Servicios públicos regulados, Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

integran los órganos de dirección o administración según se determine su responsabilidad en las infracciones cometidas.

En la misma medida, para ahondar con relación a la responsabilidad de la contratación de las empresas operadoras, mediante la Resolución de Consejo Directivo 172-2022-CD/OSIPTEL, por el que se aprueba la norma de las **condiciones de uso de los servicios públicos de telecomunicaciones**, en el punto 2. Sobre la contratación de los servicios; en el Anexo 5, *Mecanismos y procedimientos de contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones*, refiere lo siguiente:

2.8. Contratación de servicios móviles a través de los distintos canales, la empresa operadora es responsable de todo el proceso de contratación del servicio que provea, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios, independientemente del canal o medio de atención o comercialización:

La contratación del servicio público móvil se realiza en: i) los centros de atención, ii) en la dirección específica del punto de venta previamente reportado al OSIPTEL, iii) mediante el canal telefónico, iv) de forma virtual, v) en la dirección indicada por el solicitante del servicio, o vi) excepcionalmente en ferias itinerantes, aplicando las siguientes disposiciones:

1. Los puntos de venta pueden ser gestionados por la empresa operadora o distribuidor autorizado.
2. La persona natural, nacional o extranjera, que interviene en cada contratación del servicio, sea el personal del centro de atención, punto de venta o feria itinerante, valida su identidad mediante verificación biométrica de huella dactilar contrastada con la base de datos de RENIEC o una base de datos alterna, previo a cada contratación. Esta disposición también aplica para el personal que realiza entrega a domicilio (delivery) del SIM Card y participa en el proceso de contratación y activación del servicio.
3. En el **caso de distribuidores solo se puede contratar el servicio ante aquellos que se encuentren previamente autorizados por la empresa operadora y reportados al OSIPTEL** y en el punto de venta con dirección específica registrada conforme al presente punto.
La empresa operadora otorga al distribuidor autorizado, así como al punto de venta habilitado para realizar las contrataciones, y al personal que depende del distribuidor y participa directamente en la contratación del servicio, un código único que identifique por separado a cada uno de ellos.

La empresa operadora debe remitir al OSIPTEL el registro de distribuidores autorizados, el cual contiene:

- a) Nombres y apellidos o razón social del distribuidor, tipo y número de documento de identidad del distribuidor y el código único del distribuidor.

- b) Código único de cada punto de venta del distribuidor, fecha de inicio de operaciones de cada punto de venta, dirección específica de cada punto de venta del distribuidor en los cuales éste se encuentra habilitado por la empresa operadora a realizar la contratación del servicio, con el detalle del distrito, provincia, departamento y ubicación georreferenciada.
- c) Nombres, apellidos, tipo y número de documento de identidad del personal del distribuidor que interviene en la contratación, el código único que identifica a cada personal y el distribuidor al que pertenece.

Dicho registro también incluye la información de aquellos centros de atención, y puntos de venta gestionados sin la intervención de un distribuidor autorizado. Para tal efecto, se omite la información registrada en el literal a), y se precisa que se trata de centros de atención, o puntos de venta gestionados directamente por la empresa operadora.

- 4. En el caso de contrataciones en ferias itinerantes, estas se llevan a cabo solo en centros poblados rurales o en provincias en las cuales no cuenta con oficinas y/o centros de atención o puntos de venta. En ambos casos la empresa operadora debe contar con cobertura. La empresa operadora informa al OSIPTEL, con una anticipación de diez (10) días hábiles, las fechas y lugares donde se llevarán a cabo. Esta información debe ser reportada al correo electrónico distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe.
- 5. En el canal de comercialización del servicio mediante entrega a domicilio (delivery), la empresa operadora tiene identificado al personal que participa en la contratación, validación de identidad y/o realiza la entrega del SIM Card al solicitante del servicio. Para lo cual lleva un registro actualizado con el detalle que indica el literal c) del numeral 3. Para el uso de este canal, el solicitante debe requerir el servicio a través del canal telefónico, página web u otro canal virtual de la empresa operadora, brindando los datos señalados en los numerales (i), (ii) y (iii) del punto 2.7, así como la dirección en la cual se solicita el delivery y otros datos de contacto. El SIM Card es entregado únicamente de manera personal por la empresa operadora en la dirección indicada por el solicitante del servicio público móvil, para lo cual la empresa operadora requiere la exhibición del documento de identidad del solicitante del servicio.
- 6. En caso el SIM Card sea adquirido en establecimientos comerciales para posterior auto-activación, la empresa operadora debe tener un registro de tales establecimientos, con el nombre comercial y razón social del establecimiento comercial, la dirección específica de cada establecimiento comercial, con el detalle del distrito, provincia y departamento, así como el código designado del establecimiento comercial en el cual se adquiere el SIM Card. La activación del servicio público móvil mediante SIM Card adquirido en establecimientos

comerciales se limita a una sola activación o portabilidad numérica en el mes por el abonado.

La empresa operadora debe comunicar al Osiptel los registros señalados en los numerales 3 y 6, así como cualquier modificación en los referidos registros o regularización del personal, el último día hábil de cada mes, al correo electrónico distribuidores_autorizados@osiptel.gob.pe según el formato remitido por el Osiptel. El Osiptel puede solicitar el registro de dicha información por otro medio o soporte electrónico.

La empresa operadora debe publicar en su página web la información actualizada de los puntos de venta, con el detalle de nombre comercial, razón social y dirección específica, así como los establecimientos comerciales en los cuales se puede adquirir el SIM Card, mediante un mecanismo que permita su búsqueda por departamento, provincia y distrito y su visualización en un mapa.

La empresa operadora debe tener identificado y registrado el canal o medio a través del cual se contrató el servicio y el distribuidor o personal que participó en la contratación, así como el medio por el cual se validó la identidad del abonado y se adquirió el SIM Card, conforme al detalle requerido en el presente punto.

La empresa operadora tiene la carga de la prueba de la validación de identidad exitosa de la persona natural que interviene en la contratación de cada uno de sus servicios.

Siguiendo con el estudio de la proposición de ley, la Ley 28774, Ley que Crea el registro nacional de terminales de telefonía celular, establece prohibiciones y sanciona penalmente a quienes alteren y comercialicen celulares de procedencia dudosa⁷, establece lo siguiente:

Artículo 2. Objeto de Registro

El Registro Nacional de Terminales de Telefonía Celular tiene por objeto registrar la marca, modelo, serie, numeración y propietario de los teléfonos celulares que comercializan las empresas con los que se reportan como hurtados, robados o perdidos ante la Empresas Concesionarias⁸.

De la misma manera, es importante resaltar, que los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional⁹.

Al respecto, las Naciones Unidas Directrices para la Protección del Consumidor, entre los objetivos tiene el siguiente literal:

- c) Alentar a quienes se ocupan de la producción de bienes y servicios y de su distribución a los consumidores a que adopten estrictas normas éticas de conducta;*

⁷ Concordante con el Decreto Supremo 022-2014-MTC que modifica el Decreto Supremo 023-2007-MTC que aprueba el reglamento de la Ley 28774.

⁹ Constitución Política del Perú de 1993, Artículo 55.

De la misma forma, en el numeral IV. Principios para unas buenas prácticas comerciales¹⁰; señala lo siguiente:

- b) *Conducta comercial. Las empresas no deben someter a los consumidores a prácticas ilegales, poco éticas, discriminatorias o engañosas, como las tácticas de comercialización abusivas, el cobro abusivo de deudas u otra conducta inadecuada que pueda entrañar riesgos innecesarios o perjudicar a los consumidores. Las empresas y sus agentes autorizados deben tener debidamente en cuenta los intereses de los consumidores y la responsabilidad de respetar el objetivo de la protección del consumidor.*
- e) *Protección de la privacidad. Las empresas deben proteger la privacidad de los consumidores mediante una combinación de mecanismos adecuados de control, seguridad, transparencia y consentimiento en lo relativo a la recopilación y utilización de sus datos personales.*

Asimismo, en el punto V. Directrices, A. Políticas nacionales para la protección del consumidor, en este aspecto refiere lo siguiente:

- h) Privacidad de los consumidores y seguridad de los datos.

Por otra parte, de acuerdo al Reglamento del Decreto Legislativo 1338¹¹, se establece en el Artículo 37. Responsabilidad en el proceso de contratación, las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil, sobre dicha disposición se desprende los siguientes numerales:

- 37.1. *Las empresas operadoras son responsables de todo el proceso de contratación del servicio público móvil que provean, que comprende la identificación y el registro de los abonados que contratan sus servicios.*
- 37.2. *La empresa operadora, luego de haber validado los datos del abonado mediante los sistemas de verificación biométrica señalados en el presente Reglamento e incluida dicha información en el registro de abonados, procede a la activación del servicio.*
- 37.3. *Las empresas operadoras implementan un sistema que permita al abonado obtener una contraseña única para la realización de trámites y solicitudes. El procedimiento a ser utilizado debe ser informado al OSIPTEL para su aprobación.*
- 37.4. *Las empresas operadoras se encuentran prohibidas de comercializar chips, SIM Cards y cualquier otro dispositivo similar con el servicio activado antes de registrar los datos de identificación del abonado en el registro de abonados.*

4.3.2. Efecto de vigencia de la norma

Luego del análisis del contenido del texto dispositivo del proyecto de ley, que modifica el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio

¹⁰ https://unctad.org/system/files/official-document/ditccplpmisc2016d1_es.pdf, Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo, UNCTAD, las directrices fueron aprobadas por la Asamblea General en su resolución 39/248, de 16 de abril de 1985, ampliadas posteriormente por el Consejo Económico y Social en su resolución 1999/7, de 26 de julio de 1999, y revisadas y aprobadas por la Asamblea General en su resolución 70/186, de 22 de diciembre de 2015.

¹¹ aprobado por Decreto Supremo N° 007-2019-IN, SUBCAPÍTULO II, Proceso de contratación del servicio público móvil e identificación biométrica.

ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. Esta norma se incorpora al decreto legislativo y forma parte del ordenamiento jurídico nacional.

La presente norma, fortalece en las facultades de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, que tiene como fin promover la seguridad y garantía en la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones y en la protección de datos personales en beneficio del usuario.

4.4. Análisis de las opiniones e información solicitadas

4.4.1. Opiniones solicitadas:

Para la elaboración del presente dictamen se solicitaron, mediante oficio las siguientes opiniones institucionales:

- Oficio P.O. 136-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido al presidente del Consejo Directivo del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel.
- Oficio P.O. 137-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido al presidente Ejecutivo del Consejo Directivo Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual - Indecopi.
- Oficio P.O. 138-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido al ministro de Ministerio del Interior - MININTER.
- Oficio P.O. 139-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido al presidente de la Asociación de Municipalidades del Perú - AMPE.
- Oficio P.O. 140-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de noviembre de 2022, dirigido al presidente de la Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional - AFIN.

4.4.2. Opiniones recibidas:

Para la elaboración del presente dictamen se recibieron, mediante oficio o carta las siguientes opiniones institucionales:

- **El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel** mediante Oficio C 00237-PD/2022 de fecha 30 de noviembre de 2022, cursado por el señor Rafael Eduardo Munte Schwarz, adjunta el Informe 00313-OAJ/2022, por el que expresa opinión favorable al proyecto de ley.
- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, hizo llegar a la Comisión el Informe 0044-2023-DPC/INDECOPI, señalando que por razones de competencia es el Osiptel la institución que debe dar su opinión al proyecto de ley.

- **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN**, mediante Carta AFIN 065-2023 de fecha 14 de marzo de 2023 y recibida el 22 de marzo de 2023, por el que expresa su opinión negativa.
- **El Ministerio del Interior - Mininter**, con Oficio 001611-2023-IN/SG, de fecha 20 de abril de 2023, suscrito por su secretaria general, Tabata Dulce Vivanco Del castillo, remite el Informe 000893-2023-IN/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Mininter. En el referido informe concluye señalando que el Proyecto de Ley resulta viable con observaciones.

4.4.3. Análisis de las opiniones recibidas

El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel mediante Oficio P.O. 136-2022-2023-CODECO/CR, de fecha 10 de noviembre de 2022, cursado por el señor Rafael Eduardo Munte Schwarz, adjunta el Informe 00313-OAJ/2022, por el que expresa opinión favorable al proyecto de ley e informa lo siguiente comentarios:

Así, respecto de la contratación de líneas móviles en la vía pública, este Organismo Regulador ya ha señalado en anteriores oportunidades¹², que dicho proceder por parte de las empresas operadoras, genera diversos riesgos. En ese sentido, se manifestó lo siguiente:

- *La venta ambulatoria de servicios móviles, en algunos casos, supone la comercialización de líneas pre activadas a nombre de terceros distintos a los que solicitan la contratación correspondiente y a quienes, además, no le solicitan la validación de su identidad a través del sistema de verificación biométrica de huella dactilar. En estos casos, el usuario solicitante se ve expuesto al uso de una línea móvil cuyo titular es un tercero, pudiendo atribuirse al primero la comisión de delitos de este último.*
- *Adicionalmente, se tiene que la contratación de líneas móviles en lugares sin una dirección específica, ha dado lugar al incremento de fraudes bancarios, tales como el robo de cuentas o usurpación en la obtención de bonos, dado que la venta ambulatoria no garantiza un tratamiento adecuado de los datos personales de los usuarios (vg. huellas dactilares, documento nacional de identidad). En esa línea, se advierte casuística en la cual, se hace uso de las líneas móviles de clientes bancarios, a quienes previamente les han realizado una reposición de chip o una contratación no autorizada, utilizando básicamente el método denominado “SIM swapping”, para concretar delitos informáticos.*

CONCLUSIONES:

4.1. La venta en la vía pública de chips móviles conlleva significativos riesgos para los usuarios, como la vulneración de su derecho a recibir una óptima información del servicio contratado, uso ilícito de datos personales, el robo de identidad a través del mal uso de la huella digital, contrataciones fraudulentas, entre otros delitos.

¹² Informes N° 166-OAJ/2022, N° 92-GPSU/2019 y N° 00116-DFI/SDF/2022.

4.2. *De no realizarse las contrataciones en puntos de venta habilitados por la empresa operadora en una dirección específica, se afecta el interés público de la seguridad y adecuada información en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones.*

4.3. *El Osiptel tiene una función tuitiva con relación a los derechos de los usuarios y abonados del servicio público de telecomunicaciones, a efectos de resguardar que sus contrataciones se enmarquen en un ámbito de seguridad; no obstante, pese a encontrarse vigente la prohibición contenida en el numeral 2.8 del Anexo N° 5 de las Condiciones de Uso y haberse dispuesto sanciones correspondientes a las empresas operadoras, dicha conducta persiste actualmente.*

4.4. *Resulta necesario reconocer la prohibición establecida en el numeral 2.8 del Anexo N° 5 de las Condiciones de Uso a través de una norma con rango de ley, a efectos de fortalecer las facultades de fiscalización y sanción del Osiptel.*

Se corrobora con las expresiones el informe en las conclusiones, ante esta problemática que está suscitando en la comercialización y contratación en los servicios públicos móviles en telecomunicaciones, el cual está siendo utilizado fraudulentamente los datos personales de las personas, vulnerando sus identidades e integridad personal, entre otros actos delictivos.

La Comisión considera que el propio regulador ha manifestado su conformidad con la iniciativa y ha esbozado argumentos que justifican la necesidad de elevar la norma sectorial a un nivel mayor, como es la modificación del Decreto Legislativo 1338, por ello es importante fortalecer su accionar frente a las empresas operadoras, así como fortalecer su rol tuitivo frente a los usuarios, que con el accionar se ve expuesto al uso de una línea móvil cuyo titular es un tercero, pudiendo atribuírsele la comisión de delitos.

Toda acción que contribuya a la lucha contra la inseguridad ciudadana debe ser apoyada por ello la contratación de líneas móviles en lugares sin una dirección específica, incrementan los fraudes bancarios, el robo de cuentas o usurpación en la obtención de bonos, pues la venta ambulatoria no garantiza un tratamiento adecuado de los datos personales de los usuarios (vg. huellas dactilares, documento nacional de identidad), el llamado “SIM swapping”, con la intención de concretar delitos informáticos.

- **El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi**, en el Informe 0044-2023-DPC/INDECOPi, señala lo siguiente:

Sobre la prohibición de la comercialización y contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en la vía pública

22. *Sin perjuicio de lo antes indicado, la propuesta normativa tiene como objeto evitar contrataciones de servicios públicos móviles con la finalidad de disminuir los reclamos de usuarios por contrataciones no solicitadas, y ponerlos en riesgo respecto a operaciones fraudulentas que puedan realizar con sus datos personales. Al respecto, si bien consideramos importante que las empresas operadoras de líneas telefónicas verifiquen que las contrataciones que realicen sean realmente con el titular a través de canales seguros, es necesario indicar*

que el OSIPTEL a través del Texto Único Ordenado de las Condiciones de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 138-2012-CD-OSIPTEL ya ha regulado esta problemática

23. Es así como, la mencionada norma establece que los puntos de venta de "chips", de distribuidores autorizados, deben tener una dirección, la misma que debe ser informada al organismo regulador. En ese sentido, la empresa operadora deberá implementar un registro de distribuidores autorizados estando obligada a entregar al distribuidor autorizado el código único que lo identifique como tal. Dicho código deberá ser empleado por el distribuidor autorizado, previa validación de la empresa operadora, en cada oportunidad que se efectúe una contratación del servicio. Asimismo, la norma sectorial establece que la empresa operadora será responsable ante el abonado por contratación del servicio que se realice bajo su titularidad.

24. En ese orden de ideas, las obligaciones que propone establecer a nivel legislativo el Proyecto de Ley ya han sido recogidas en la normativa del OSIPTEL, en el marco de sus competencias regulatorias conferidas por el Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, Reglamento General del Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones - OSIPTEL.

25. Cabe señalar que la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley en análisis se limita a explicar que el mismo mejoraría la eficiencia de la labor de fiscalización, por lo que la sería una mejor herramienta para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de las empresas operadoras, la mejora de los servicios brindados a los usuarios y, por ende, la protección de sus derechos.

No obstante, no se plantea las razones por las cuales estas obligaciones deberían tener una protección específica a nivel legislativo, esto es, en el Decreto Legislativo 1338, cuando ya se encuentra reguladas a nivel reglamentario por la entidad especializada correspondiente, dado que estamos ante un mercado altamente especializado que tienen un régimen legal propio.

26. En ese mismo sentido, se sugiere también evaluar la propuesta de sanción que corresponderá imponer a las empresas que incumplan la prohibición de la comercialización y contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en la vía pública, en tanto el Proyecto de Ley propone que el Osiptel podrá imponer una multa de hasta veinte (20) UIT. Sin embargo, el Texto Único Ordenado de las Condiciones de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 138-2012-CD-OSIPTEL que, como hemos indicado, regula esta prohibición ha establecido que el incumplimiento de esta disposición es considerado como falta leve la misma que tiene una multa mínima de 0.5 UIT hasta 50 UIT¹¹. Por lo que, lo propuesto en el Proyecto de Ley tendría una sanción menor a la ya establecida en la normativa vigente.

III. CONCLUSIONES

Sobre la base de las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

i. En mérito a las consideraciones expuestas, se concluye que en aplicación del Principio de Legalidad que rige el derecho administrativo, según el cual la administración pública debe ejercer sus competencias siempre dentro del marco del ordenamiento jurídico vigente, el Indecopi no es competente para emitir opinión técnica habiendo advertido que la autoridad encargada de regular, normar, supervisar y fiscalizar, el desenvolvimiento del mercado de servicios públicos de telecomunicaciones y el comportamiento de las empresas operadoras es el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL.

ii. Sin perjuicio de lo antes indicado, respecto de la prohibición de la comercialización y contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones en la vía pública, cuyo incumplimiento podrá ser sancionado hasta por veinte (20) UIT, corresponde indicar que el OSIPTEL a través del Texto Único Ordenado de las Condiciones de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo 138-2012-CD-OSIPTEL ya ha regulado esta prohibición, la misma que es considerada como falta leve correspondiendo una multa mínima de 0.5 UIT hasta 50 UIT. Por lo que, lo propuesto en el Proyecto de Ley tendría una sanción menor a la ya establecida en la normativa vigente. En ese sentido, se sugiere evaluar la propuesta realizada en coordinación con el OSIPTEL.

La Comisión considera que Indecopi no ha tomado en cuenta al emitir su opinión que la Resolución de Consejo Directivo 138-2012-CD-OSIPTEL fue derogada taxativamente por la Resolución de Consejo Directivo 172-2022-CD-OSIPTEL publicado el 8 de octubre de 2022, que en su artículo octavo señala:

Artículo Octavo. - A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, queda derogada la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL y sus modificatorias, salvo aquellas disposiciones que fueron modificadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 072-2022-CD/OSIPTEL y la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2022-CD/ OSIPTEL cuyas vigencias hayan sido diferidas.

Con relación a lo señalado en el punto ii en el extremo referente a que el Proyecto de Ley bajo análisis establecería una sanción menor a la actualmente regulada, cabe indicar que, ello parte de una premisa errada, toda vez que, la sanción a la que hace referencia el Proyecto de Ley en su Tercera Disposición Complementaria Final recaería en los representantes legales o las personas que integran los órganos de dirección o administración de la empresa concesionaria, al ser responsables administrativamente por la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública, pudiéndose imponer una multa de hasta 20 UIT, en dichos casos.

Proyecto de Ley en análisis busca aplicar en la normativa sectorial lo previsto en el artículo 111 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, referido a la responsabilidad de los administradores.

Dicha sanción tiene distinta naturaleza a la que se impondría a las empresas concesionarias ante el incumplimiento del numeral 2.8 del Anexo N° 5 de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobadas por Resolución 172-2022-CD/OSIPTEL, conducta que actualmente está tipificada como infracción leve y pudiendo ser sancionada con multas que van desde 0,5 a 50 UIT.

Por esas consideraciones, la Comisión discrepa con Indecopi ya que no es cierto que se proponga una sanción menor a la ya establecida en la normativa sectorial vigente.

En consecuencia, no tomamos en cuenta lo sugerido por el Indecopi por las consideraciones expuestas.

- **Asociación para el Fomento de la Infraestructura Nacional – AFIN**, mediante Carta AFIN 065-2023 expresan lo siguiente:

“Desde la dación del Decreto Legislativo 1338, que crea el Registro nacional de equipos terminales móviles para la seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, en enero del 2017, se han dictado una serie de normativas que no han solucionado el problema de robo de celulares, suplantaciones ni fraudes digitales, debido a que fundamentalmente se han orientado a perseguir a la oferta formal, más no a la demanda, complejizando los servicios públicos de telecomunicaciones.

2. Hasta el momento no se ha hecho una verdadera evaluación independiente de los impactos reales de esta normativa, por lo que, sobre este punto, no encontramos que se haga un análisis de impacto regulatorio real.

3. La iniciativa legislativa pretende restringir la comercialización en lugares no autorizados por el Osiptel, para evitar suplantaciones. Lo primero que debemos decir es que eso no elimina la posibilidad que ocurran otros hechos similares en cualquier otro canal de distribución de las empresas, porque no se les permite usar otras medidas de seguridad, aparte de la biométrica, como la identificación facial, o verificación de datos, u otras que existen en el mercado y que le darían mayor seguridad a la transacción.

4. Como ya hemos visto el año pasado, ASBANC denunció la existencia de la comercialización de bases de datos personales en el mercado informal, tema que se trató incluso ante la misma Comisión, en una mesa de trabajo especial. Ninguna de las propuestas alcanzadas, ni las que trabajó la Comisión Especial que conformó la PCM han sido abordadas, y por el contrario, vemos el planteamiento de las mismas soluciones que no han dado resultado, porque las bases de datos, incluyendo las huellas biométricas, han sido vulneradas y no ofrecen seguridad, con independencia del canal de comercialización que se utilice.

5. Es importante mencionar que la industria móvil está comprometida en contribuir en la lucha contra la seguridad ciudadana y para ello ha invertido ingentes recursos en todos los protocolos que se han solicitado y a su vez también es importante mencionar que la regulación no puede ser prohibitiva al 100% para evitar que sucedan algunos casos, porque el impacto será mucho más negativo.

6. En efecto, después de la pandemia, hemos visto que los avances en la transformación digital son importantes de impulsar y evolucionar en nuestro país, porque estamos atrasados, respecto al resto de países. En ese sentido, usar canales digitales para la comercialización, es una facilidad para los usuarios y no usuarios, que desean adquirir un servicio, especialmente los de zonas rurales o más alejadas que no tienen un establecimiento cercano. Esta propuesta obligaría a todos, incluido a los que no tienen servicios a concurrir a establecimientos físicos, para adquirir un servicio, con lo cual estamos regresando a lo que pasaba en la década de los 90. Tenemos que ponderar los 3 temas, el avance de la transformación digital, la necesidad de tener procesos seguros y la facilidad del usuario que no quiere ir a hacer trámites a una oficina, sino que necesita soluciones rápidas y seguras.

7. Al ponderar todas estas alternativas, es probable que encontremos soluciones intermedias menos gravosas para el sector en general y que consigan el mismo objetivo. Para ello, solicitamos se nos invite a una nueva mesa de trabajo, en la que podamos exponer estas otras alternativas.

8. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar a modo de ejemplo, que la Agenda Temprana de la PCM ha permitido conocer que el OSIPTEL, a través de su Dirección de Atención y Protección del Usuario, en relación con la seguridad en la contratación del servicio público móvil, considera como un problema público a atacar el incremento de fraudes en la contratación, portabilidad numérica y reposición SIM Card, precisando como fecha tentativa para la elaboración del AIR respectivo y la emisión de la solución regulatoria, septiembre de 2023, por lo que ha establecido como fecha límite para participar en manera anticipada en la elaboración de la norma, junio de 2023, lo que quiere decir que si aún esta entidad no ha hecho el Análisis obligatorio sobre esta problemática, este proyecto trastocaría lo que van a trabajar recién. Ver <https://www.gob.pe/35473-sabes-que-es-la-agenda-temprana-de-calidad-regulatoria>

9. A nuestro entender, el enfoque realizado por el proyecto, no es el correcto, debido a que es indistinto el lugar en donde el cliente puede realizar una contratación (plaza, parque, entre otros), lo que realmente importa es que se efectúe bajo las exigencias regulatorias establecidas por el regulador.

10. En efecto, no se ajusta a la realidad indicar que realizar la contratación en la vía pública no brinda medidas de seguridad necesarias, porque los usuarios no tienen cómo corroborar que la persona que le ofrece el servicio y solicita sus datos personales es un distribuidor de la empresa, dado que, actualmente, a la fecha, previo a cada contratación, el personal de la empresa valida su identidad a través de su huella dactilar, por ende, antes de solicitar los documentos y/o datos al cliente, se corrobora que dicho personal pertenece a determinada empresa operadora y/o es un distribuidor autorizado, sobre todo cuando -sin dicha validación- no sería posible continuar con el flujo de la contratación del servicio.

11. Asimismo, no solo se exige la validación de identidad del personal de la empresa, sino que también de cara al cliente, se solicita la exhibición del DNI, verificación biométrica de huella dactilar y, a partir del 31/3/2023, el uso de la contraseña única.

12. Por consiguiente, no se trata del lugar donde se realiza la contratación del servicio; al contrario, se debe velar que la contratación del servicio se realice adoptando las medidas de seguridad establecidas por el Osipitel; una

interpretación distinta conduciría a señalar que las medidas dispuestas por el Osiptel solo serían eficaces en un centro de atención o punto de venta en específico, cuando las mismas son transversales.

13. Lo anterior se evidencia en la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley.(...)

14. En efecto, lo señalado ratifica lo antes mencionado, porque -según lo indicado en el extracto citado- los reclamos que se declaran fundados demuestran que la empresa ha realizado la contratación sin el consentimiento del usuario, probablemente incumpliendo los protocolos establecidos por el Osiptel para la verificación de la identidad del solicitante; es decir, el problema central no radica en el lugar donde se realiza la contratación, sino en el cumplimiento de las exigencias regulatorias en torno a la validación de identidad del cliente. Sin perjuicio de ello, no debe perderse de vista que -en muchas ocasiones- las empresas implementan las medidas para el cumplimiento de las disposiciones regulatorias, pero existen mafias delincuenciales que vulneran dichas medidas, escapando a la esfera de responsabilidad y control de las empresas, pese a la diligencia adoptada.

15. De otro lado, consideramos que lo señalado en el siguiente extracto de la Exposición de Motivos, no justifica la medida propuesta

16. Consideramos que la evidencia en función al número de reclamos es insuficiente; razón por la cual, se realiza una atingencia referida a que la dimensión del problema de contratación no solicitada es mucho mayor, si se tiene en cuenta que los usuarios tienen una alta tasa de no reclamo. Sobre ello, nos permitimos discrepar con lo indicado, puesto que la afirmación no puede ser comprobada y, además, no se alinearía con la realidad, porque los usuarios -ante la ocurrencia de casos que afectan su esfera jurídica y/o económica- deciden presentar los reclamos pertinentes (máxime cuando se señala que el peligro no solo se vincula con consumos o deudas, sino incluso con delitos); en consecuencia, la evidencia no es concreta ni tiene una correlación directa con lo que se pretende prohibir directamente a través del proyecto legislativo. Además, la estadística presentada, en general, es antigua y no refleja la actualidad.

17. Entonces, no resultaría razonable ni proporcional prohibir un lugar de venta solo basado en una simple presunción; esto es, asumir que la escala del problema de contrataciones no solicitadas es mucho mayor porque los usuarios no presentan reclamos.

Una de las principales desventajas de contratar una línea móvil en la vía pública es que los usuarios no pueden exigir la presencia de un supervisor si en caso sospechan que el vendedor les engaña, por lo que se encuentran desprotegidos frente a una potencial estafa. Las empresas operadoras no han desarrollado protocolos especiales para garantizar que esta forma de contratar el servicio no sea riesgosa, por lo que su conducta reviste un grado de negligencia.

18. Otra problemática advertida de las contrataciones realizadas en la vía pública es la afectación al derecho de información de los usuarios; toda vez de que por parte de quienes ofertan el servicio existen incentivos para brindar información completa, verás y exacta. Por el contrario, se generan incentivos para que los malos vendedores ofrezcan atributos o características que no necesariamente están incluidos en el plan tarifario a contratar, o que omitan cierta información que podría ser relevante para el usuario.

19. Se señala que las empresas operadoras no han desarrollado protocolos especiales para garantizar que esta forma de contratar el servicio no sea riesgosa, no obstante, el objetivo del proyecto legislativo se reduce a que se contrate en lugares que cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL; ¿es decir, nos preguntamos si el protocolo especial se reduce a indicar una dirección, con ello se reducen las potenciales estafas? Por ende, reiteramos que el problema no es lugar de contratación, sino el cumplimiento de las disposiciones regulatorias para la contratación del servicio, las cuales ha planteado el propio Osiptel al considerarlas eficaces.

20. En el mismo sentido, el brindar información completa veraz y exacta a los clientes resulta aplicable en cualquier canal o medio de contratación; por lo que tampoco se reduce al lugar de contratación.

21. Como se explicó, la problemática de fraudes no debería reducirse en la prohibición de venta en determinados lugares, porque lo trascendental es el cumplimiento de exigencias regulatorias que - según el Osiptel- revisten de seguridad a la transacción, independientemente del lugar donde se ejecuta; de ahí el impulso en la implementación de medidas adicionales a la verificación biométrica (como la contraseña única).

22. Aunado ello, de la exposición de motivos, se desprende que la suplantación o que los usuarios resulten estafados son problemáticas, cuya responsabilidad se le ha trasladado completamente a las empresas operadoras, olvidándose que, para contrarrestar el problema materia de intervención, se requiere el trabajo articulado con distintas entidades, tales como: RENIEC, Ministerio Público, Ministerio del Interior, así como la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, entre otros. Entonces, tampoco existe justificación para incluso trasladar la responsabilidad a los representantes legales o las personas que integran los órganos de dirección o administración de las empresas, cuando pese al cumplimiento de medidas se continúa a expensas de mafias que, con el transcurrir de los días, son más expertos en vulnerar medidas o protocolos de las empresas, lo cual escapa a la esfera de control.

- **El Ministerio del Interior - Mininter**, en el Informe 000893-2023-IN/OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Mininter señala sobre el Proyecto de ley bajo análisis que en opinión técnica de la Policía Nacional del Perú mediante Informe 392-2022-DIRNIC PNP/DIRINCRI-SEC-UNIPLEDU.ADM de fecha 30 de noviembre de 2022 señaló que la aprobación de la norma permitirá que Osiptel cuente con las herramientas legales orientadas a garantizar que las empresas operadoras en cumplimiento a la normatividad vigente sobre la materia, brinden óptimos niveles de calidad a los usuarios en la prestación del servicio, protegiendo al consumidor, así mismo contará con potestades sancionadoras en beneficio de la ciudadanía; recomienda la **Dirección de Investigación Criminal DIRINCRI PNP** considera que la posesión ilegítima e indebida del uso de uno o más chips y la comercialización de líneas a nombre de terceras personas con fines delictuosos sea penalizado.

Por su parte la **Oficina General de Asesoría Jurídica del Mininter**, señala:

3.10 Ahora bien, de la propuesta normativa se advierte que el artículo 76 del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el OSIPTEL se encarga de regular el comportamiento de las empresas operadoras, así como las relaciones de dichas empresas entre sí, de garantizar la calidad y eficiencia del servicio brindado al usuario y de regular el equilibrio de las tarifas. Por tanto, el Ministerio del Interior no es competente para emitir opinión sobre ese extremo del proyecto de Ley, correspondiendo a OSIPTEL pronunciarse sobre el proyecto de Ley bajo comentario.

3.11. De otro lado, en la Cuarta Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley se propone que los gobiernos locales y la Policía Nacional del Perú, en atención a sus facultades, incauten, decomisen y destruyan los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL.

3.12. Al respecto, la figura de la incautación está definida como la “retención y toma de posesión de un bien de manera coercitiva. Se verifica sobre objetos que sirvieron para perpetrar el delito, o sobre los productos del mismo” en tanto que el decomiso es la “pérdida de la propiedad de bienes por mediar prohibición legal de su tenencia”

3.13. En cuanto a la función policial, debe indicarse que el artículo II del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú señala que “La Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor, que depende del Ministerio del Interior; con competencia administrativa y autonomía operativa para el ejercicio de la función policial en todo el territorio nacional, en el marco de lo previsto en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú”.

3.14. Por su parte, el artículo III de la Ley de la Policía Nacional del Perú indica que la función policial se desarrolla en el marco de su finalidad fundamental descrita y definida en el artículo 166 de la Constitución Política del Perú, ejerciendo sus funciones en su condición de fuerza pública del Estado y que para el cumplimiento de su función presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia.

3.15. En ese orden, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que la PNP, a través de la Dirección Antidrogas, la Dirección de Policía Fiscal, y la Dirección contra la Corrupción, efectúa decomisos e incautación de drogas, de bienes muebles e inmuebles de las personas implicadas en los delitos aduaneros, contra los derechos intelectuales, contra el orden económico, financiero y monetario, y contra el patrimonio cultural, delito de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y procesos por pérdida de dominio, así como en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

3.16. De acuerdo a lo señalado precedentemente y teniendo en cuenta que la Cuarta Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley asigna como nueva función de la PNP el efectuar el decomiso y la incautación de los SIM CARD, siendo que estas figuras están relacionadas con la perpetración de actividades delictivas, resulta necesario la intervención del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 60 del Nuevo Código Procesal Penal, este es el titular del ejercicio de la acción penal y conduce la investigación del delito; con tal propósito la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.

3.17. Asimismo, el artículo 67 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la PNP en cumplimiento de sus funciones debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la ley penal. Le asigna como función el efectuar, bajo inventario, los secuestros e incautaciones necesarios en los casos de delitos flagrantes o de peligro inminente de su perpetración.

3.18. En tal sentido, considerando que la PNP es una institución operativa y que presta apoyo a las demás instituciones públicas en el ámbito de su competencia, como al Ministerio Público, es necesario que la Cuarta Disposición Complementaria Final del proyecto de Ley establezca la participación del Ministerio Público, al ser el titular de la acción penal, a efectos que la actuación de la PNP se encuentra dentro del marco normativo.

3.19. Por ello, se propone la siguiente redacción para la Cuarta Disposición Complementaria Final:

CUARTA.- El Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, en atención a sus competencias, está facultada a incautar y decomisar los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al OSIPTEL. Al término de estas diligencias, los bienes son puestos a disposición de la Autoridad del Ministerio Público. La destrucción o inutilización dispuesta por el Fiscal se realiza con las medidas de seguridad, levantando el acta respectiva.

3.20. Asimismo, se recomienda tener en cuenta las funciones que le son conferidas a los Gobiernos Locales, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

3.21. De otro lado, la propuesta legislativa plantea asignar nuevas funciones a la Policía Nacional del Perú, sin considerar la participación del Ministerio; sin embargo, este aspecto no ha sido objeto de sustentación en la Exposición de Motivos, debiendo la propuesta legislativa adecuarse a los establecido en el artículo 75 del Reglamento del Congreso de la República y al Reglamento de la

Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS.

La Comisión considera que siendo una problemática que involucra la seguridad ciudadana, el propio Ministerio del Interior ha manifestado su conformidad con la iniciativa y ha esbozado argumentos que justifican la necesidad considerar que la Policía Nacional es una institución operativa y que presta apoyo a otras instituciones públicas en el ámbito de su competencia, tales como al Ministerio Público, y proponen establecer la participación del Ministerio Público, al ser el titular de la acción penal, a efectos que la actuación de la Policía Nacional se encuentre dentro del marco normativo, por ello es importante fortalecer su accionar frente a la lucha del Mininter frente a la comisión de delitos, razón por la cual se incluye lo manifestado y propuesto por el Mininter en el texto sustitutorio que contiene el presente dictamen en el artículo 8-B sobre incautación, decomiso y destrucción de los *SIM CARD*.

4.5. Posición de la Comisión

Actualmente las disposiciones aplicables a la contratación de servicios públicos móviles, se realizan a través de los Decretos Supremos 022-2014-MTC y 023-2014-MTC, que establecieron obligaciones a las empresas operadoras, respecto a la contratación de los servicios públicos móviles, con la finalidad de prevenir conductas que puedan afectar la normal prestación de los referidos servicios, cautelar el derecho de los usuarios y salvaguardar la seguridad ciudadana. Asimismo, se facultó al OSIPTEL a realizar la adecuación de las normas necesarias a las disposiciones establecidas en dichos Decretos.

Así mismo, el 6 de enero de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1338, el cual crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana. La finalidad del referido decreto es el fortalecimiento de la seguridad ciudadana en la contratación del servicio público móvil, mediante el establecimiento de la obligación para las empresas operadoras de verificar la identidad de quien contrata el servicio.

Con el objetivo de brindar mayor seguridad a los usuarios en los procesos de contratación, en el 2022 el Osiptel aprobó la Resolución 072-2022-CD/OSIPTEL, mediante la cual se establecieron reglas adicionales orientadas a disuadir la incidencia de reposiciones fraudulentas de *SIM CARD* y fraudes financieros. Entre las medidas adoptadas se encuentra la obligación de la verificación biométrica de los vendedores y la realización de las contrataciones en los lugares reportados al Osiptel.

Sin embargo, luego del inicio de vigencia de estas obligaciones, el Osiptel ha identificado, durante sus acciones de supervisión y monitoreo, que las empresas operadoras siguen comercializando de manera informal e irregular el servicio público móvil en la vía pública (plazas, parques, transportes públicos, entre otros). Esta práctica comercial no garantiza a los usuarios las medidas de seguridad necesarias para que, en la contratación, activación de chip y reposición de *SIM CARD* no ocurran suplantaciones de identidad y robo de datos personales.

El mismo regulador ha señalado que, en el registro de los servicios contratados, reportado por las empresas operadoras al Osiptel, **los vendedores y las empresas operadoras no han cumplido con la verificación biométrica, por lo que figuran nombres inválidos** tal como SEHJDJDHD y FURJRJDUD, y número de DNI inválidos, como, por ejemplo, AFAFSFAEEF y AAFARAGST. Esta conducta refleja, que **las empresas operadoras no están exigiendo a sus vendedores la verificación de su identidad, ello debido a que no existen consecuencias directas cuando se realizan contrataciones irregulares**. Es decir, las empresas operadoras pueden incumplir con las reglas de seguridad en la contratación fijada y, sin embargo, las líneas contratadas irregularmente siguen activas, no se regularizan las omisiones, y se sigue facturando y rentabilizando estas líneas.

En efecto, todas las líneas que han sido activadas y contratadas sin cumplir con las medidas de seguridad establecidas por el Osiptel se encuentran en una situación de irregularidad e ilegalidad per se, debido a que en muchos casos ni siquiera se puede identificar al titular de la línea, y en caso de que se denunciase una suplantación, tampoco se podría identificar al vendedor que ejecutó el trámite. **En el 2022 se han identificado 2759 líneas con titular no identificable y el primer trimestre del 2023 ya se han sumado 2920 casos de líneas contratadas de manera irregular.**

En todos estos casos, la figura del contrato de un servicio público se ha desnaturalizado, por lo que resulta necesario establecer medidas no solo para **disuadir a las empresas operadoras a continuar con prácticas comerciales riesgosas, como la venta ambulatoria**; sino sobre todo para que se garantice que solo se mantengan activas las líneas que se han contratado de manera regular y cumpliendo con las normas de seguridad.

La importancia de reconocer la prohibición de la contratación digital de los servicios públicos móviles en vía pública en una norma con rango de ley, radica en fortalecer las facultades de fiscalización y sanción del OSIPTEL, en beneficio de la seguridad ciudadana.

Es necesario sensibilizar a la población y reconocer que toda acción que se oriente a proteger los derechos de los usuarios y consumidores y de la ciudadanía en general como es la prevención de los riesgos en la vida y salud de las personas que son víctimas en actos delincuenciales es necesario para el normal desarrollo de la vida del consumidor y de su círculo familiar, razón por la cual está justificado un tratamiento especial a este tipo de situaciones.

Es importante además establecer que las personas naturales y las personas jurídicas que intervengan en la comercialización o contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, deben ser responsables cuando participen con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la conducta que constituya infracción administrativa.

Al respecto, de la responsabilidad ante el incumplimiento de las obligaciones, debe tenerse en cuenta que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones se realiza en atención a la concesión otorgada a una persona jurídica. En ese sentido, es

necesario dejar de manera expresa que la responsabilidad es tanto de una persona natural o jurídica, a fin de que las empresas operadoras no quieran evadir su responsabilidad y, por tanto, no se pueda imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento.

En ese sentido, en los casos que se verifique el incumplimiento de la empresa operadora, adicionalmente, se analizará si actuaron con diligencia en el desarrollo de sus funciones; y solo en caso de verificarse su participación con dolo o culpa en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción señalada en el numeral 1, serán pasibles de ser sancionados.

La comisión considera que se requiere incluir el artículo 8-B respecto de la Incautación, decomiso y destrucción de los SIM CARD, para establecer que el Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, de oficio o en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), está facultada a incautar y decomisar los SIM CARD que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Osiptel, en atención a sus competencias. Al término de estas diligencias, los bienes son puestos a disposición de la Autoridad del Ministerio Público. La destrucción o inutilización dispuesta por el Fiscal se realiza con las medidas de seguridad, levantando el acta respectiva. La fiscalía debe poner a disposición del Osiptel, para el cumplimiento de sus funciones, la información del SIM CARD que permita la identificación de los números de servicio asociados.

Se ha retirado a los gobiernos locales por cuanto la ley orgánica de municipalidades define de manera general la competencia de los gobiernos locales, por lo que, no resultaría necesario establecer una normativa específica para una determinada actividad como la contratación en la vía pública.

Reconociendo al Ministerio Público como titular de la acción penal, la PNP actuaría como órgano de apoyo, y se precisa que las incautación o decomiso pueden realizarse de oficio o a solicitud del Osiptel; ello en línea con la facultad de la PNP. Finalmente, con la finalidad de que el Osiptel pueda disponer la baja de los servicios que se encuentran activados previamente, es necesario que el Ministerio Público le entregue la información.

En el siguiente cuadro se detalla los cambios a la legislación que propone el presente dictamen:

Disposición	Obligación	Sujeto obligado
Líteral e del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338	No efectuar la comercialización o contratación de servicios públicos móviles sin contar con la verificación biométrica de huella dactilar del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, así como con la identificación biométrica de la	Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones.

	persona que adquiere el mismo en calidad de compradora.	
Literal d del numeral 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1338	No efectuar la comercialización o contratación de servicios públicos móviles en forma ambulatoria	• Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. • Personas naturales que intervengan.
Artículo 8-A del Decreto Legislativo N° 1338	Actuar de manera diligente en el desarrollo de sus funciones, y para ello debe velar por el cumplimiento de las obligaciones.	• Personas naturales y personas jurídicas que intervengan con dolo o culpa en la comercialización de servicios móviles en cualquier local comercial, de forma ambulatoria o en la vía pública.
Artículo 8-B del Decreto Legislativo N° 1338	Participación del Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Los operativos de incautación del Ministerio Público se pueden realizar de oficio o en coordinación con el Osiptel. La fiscalía debe poner a disposición del Osiptel, para el cumplimiento de sus funciones.	• Ministerio Público. • Policía Nacional del Perú. • Osiptel.

Así también, la Comisión considera que es necesario establecer que el Ministerio Público y la Policía Nacional del Perú, conforme a sus facultades establecidas en sus normas sectoriales, queden facultados para incautar, decomisar y destruir los *SIM CARD* que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel.

Así mismo existe la necesidad de precisar en el artículo 8-A propuesto que la responsabilidad sea de carácter civil o administrativa. Se busca establecer responsabilidad por la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública y ello se alinea con lo previsto en el artículo 111 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor:

“Artículo 111.- Responsabilidad de los administradores

Excepcionalmente, y atendiendo a la gravedad y naturaleza de la infracción, las personas que ejerzan la dirección, administración o representación del proveedor son responsables solidarios en cuanto participen con dolo o culpa inexcusable en el planeamiento, realización o ejecución de la infracción administrativa. (...).”

Como puede advertirse, el texto sustitutorio responsabilidad por las mismas conductas que realizan personas naturales o jurídicas, por ello corresponde que les sea aplicable el mismo tipo de responsabilidad. Así, siendo que el numeral 8.2 establece que a las empresas les corresponde responsabilidad civil y administrativa, de esta forma se mantiene la coherencia entre ambas disposiciones.

Concluyendo, dada la problemática presentada en la comercialización y en la contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones, es importante otorgar la competencia al Osiptel para que si como parte de la investigación determina que hubo dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de la infracción administrativa, imponga una sanción administrativa a las personas naturales, considerando que todo el proceso de contratación es responsabilidad de la empresa concesionaria. Ello, independientemente de si la conducta infractora es cometida por su presentada o por un tercero que coadyuve al cumplimiento de sus obligaciones, como es el caso de los distribuidores autorizados, quienes participan en calidad de fuerza de venta de las empresas operadoras.

4.6. Análisis costo beneficio

La Comisión considera que la propuesta legislativa mediante el texto sustitutorio tiene por objeto fortalecer las facultades de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones – Osiptel, para garantizar la seguridad en la contratación de los servicios públicos de telecomunicaciones y la protección de datos personales, en beneficio de los consumidores y usuarios.

De aprobarse la presente proposición de ley, se estaría cumpliendo con el mandato constitucional en la protección al consumidor.

El Texto Sustitutorio que propone el presente dictamen presenta las siguientes incidencias:

Incidencia para el usuario/consumidor

Costo	Beneficios
Ninguno	• Seguridad y garantía en la información y en los servicios públicos móviles de telecomunicaciones que brindan las empresas operadoras en la comercialización y contratación para beneficio de los usuarios. • Los usuarios para la adquisición de equipos móviles, entre otros trámites, acudirán con seguridad a los centros de comercialización y contratación habilitados, supervisadas por el Osiptel. • Identificación y habilitación de las personas que ofrecen los servicios en los centros de venta, los mismos que deben de cumplir con los protocolos normativos establecidos de seguridad en la venta de

	las líneas móviles y otros servicios, para la protección de los datos personales de los usuarios.
--	---

Incidencia para el Estado/Osiptel/Ministerio del Interior/Ministerio Público

Costo	Beneficios
• Cumplimiento con el precepto constitucional en la protección del interés de los consumidores y usuarios. • Cumplimiento de la función del Ministerio Público como titular de la acción penal en la lucha contra los delitos en favor de la sociedad en su conjunto. • Cumplimiento de la función de la Policía Nacional de apoyo en la lucha contra los delitos	• Fortalecer las funciones de fiscalización y sanción del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones - Osiptel. • Garantiza la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en lugares identificados para la seguridad integral de los usuarios. • La aplicación de la norma coadyuva al Osiptel de actuar de forma disuasiva para evitar los actos de dolo y delitos en estas contrataciones y comercialización de servicios públicos móviles de telecomunicaciones.

Incidencias para las empresas operadoras concesionarias y distribuidoras

Costo	Beneficios
• Cumplimiento con la aplicación de la normatividad regulada de comunicar a las entidades competentes de los lugares habilitados de la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de telecomunicaciones.	• Credibilidad y seguridad de las empresas operadoras concesionarias y distribuidoras hacia los usuarios en la prestación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones. • Confianza y motivación hacia los clientes usuarios para realizar sus adquisiciones de equipos electrónicos.

V. CONCLUSIÓN

Por las consideraciones expuestas, la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, de conformidad con lo establecido en el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley **3481/2022-CR**, con el siguiente texto sustitutorio:

TEXTO SUSTITUTORIO

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1338 —DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL REGISTRO NACIONAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES PARA LA SEGURIDAD, ORIENTADO A LA PREVENCIÓN Y COMBATE DEL COMERCIO ILEGAL DE EQUIPOS TERMINALES MÓVILES Y AL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD CIUDADANA—, PARA PROHIBIR Y SANCIONAR LA COMERCIALIZACIÓN Y CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS MÓVILES DE TELECOMUNICACIONES DE FORMA AMBULATORIA O EN LA VÍA PÚBLICA Y SIN CONTAR CON LA VERIFICACIÓN BIOMÉTRICA

Artículo 1. Incorporación de los literales d) y e) al párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se incorporan los literales d) y e) al párrafo 8.2 del artículo 8 del Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana—, en los siguientes términos:

“Artículo 8. Empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones

[...]

- 8.2. Queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones, bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda:

[...]

- d) Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), salvo en las excepciones que este determine.
- e) Comercializar o contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones sin contar con la verificación biométrica de la huella dactilar del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, ni con la verificación biométrica de la huella dactilar de la persona que adquiere dichos servicios en calidad de compradora, salvo las excepciones que establezca el reglamento.

Artículo 2. Incorporación de los artículos 8-A y 8-B en el Decreto Legislativo 1338 — Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana

Se incorporan los artículos 8-A y 8-B en el Decreto Legislativo 1338 —Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana—, con los siguientes textos:

“Artículo 8-A. Responsabilidad y sanción

Las personas naturales y jurídicas que promuevan o intervengan en la comercialización, venta o contratación de servicios públicos móviles de telecomunicaciones de forma ambulatoria o en la vía pública, son responsables civil y administrativamente cuando participan con dolo o culpa en el planeamiento, realización, ejecución o control de dichas acciones contenidas en las prohibiciones establecidas en el literal d) del párrafo 8.2 del artículo 8.

Artículo 8-B. Incautación, decomiso y destrucción de los *SIM CARD*

El Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú, de oficio o en coordinación con el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel), está facultado para incautar y decomisar los *SIM CARD* que se comercialicen en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Osiptel, en atención a sus competencias. Al término de estas diligencias, los bienes son puestos a disposición del Ministerio Público. La destrucción o inutilización dispuesta por el Ministerio Público se realiza con las debidas medidas de seguridad y levantando el acta respectiva.

El Ministerio Público pone a disposición del Osiptel, para el cumplimiento de sus funciones, la información del *SIM CARD* que permita la identificación de los números de servicios asociados.”

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Adecuación normativa del Decreto Supremo 009-2017-IN

El Poder Ejecutivo adecúa el Decreto Supremo 009-2017-IN, Reglamento del Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, a las modificaciones previstas en la presente ley, en un plazo no mayor de treinta días calendario contados a partir de su entrada en vigor.

Dese cuenta
Sala de Comisión.

Lima, 24 de abril de 2023.



Firmado digitalmente por:
QUIROZ BARBOZA Segundo
Teodoro FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/05/2023 17:14:19-0500



Firmado digitalmente por:
VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 16:44:01-0500



Firmado digitalmente por:
CORDERO JON TAY LUIS
GUSTAVO FIR 15300817 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 09:27:14-0500



Firmado digitalmente por:
CICCIA VASQUEZ Miguel
Angel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 19:01:27-0500



Firmado digitalmente por:
MORANTE FIGARI Jorge
Alberto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 06/05/2023 10:23:42-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 09:56:22-0500



Firmado digitalmente por:
BAZAN NARRO Sigrid Tesoro
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 10:04:25-0500



Firmado digitalmente por:
OBANDO MORGAN Auristela
Ana FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 17:28:40-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 10:23:29-0500

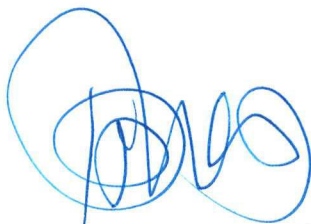


Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 12:02:35-0500

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 6 de junio de 2023

Al orden del día



.....
HUGO F. ROVIRA ZAGAL
Director General Parlamentario
CONGRESO DE LA REPUBLICA

**ACTA
DÉCIMA QUINTA SESIÓN ORDINARIA
COMISIÓN DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y
ORGANISMOS REGULADORES DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS**

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Hemiciclo del Palacio Legislativo
Plataforma Microsoft Teams

Lunes 24 de abril de 2023

Resumen de acuerdos:

- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3481/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3669/2022-CR.
- Se aprobó por unanimidad el dictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 1071/2021-CR.
- Se aprobó por unanimidad el acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 10 de abril de 2023.
- Se aprobó por unanimidad la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos de la sesión.

En el Hemiciclo del Palacio Legislativo y desde la plataforma *Microsoft Teams*, siendo las 11 h 09 min del día lunes 24 de abril de 2023, verificado que se contaba con el quórum reglamentario que, para la presente sesión fue de 8 congresistas, el congresista Elías Marcial VARAS MELÉNDEZ, presidente de la Comisión, dio inicio a la Décima Quinta Sesión Ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos, correspondiente al periodo anual de sesiones 2022-2023, con la asistencia de los congresistas titulares TUDELA GUTIÉRREZ, Adriana; BARBARÁN REYES, Rosangella; BAZAN NARRO, Sigrid; CORDERO JON TAY, Luis Gustavo; MORANTE FIGARI, Jorge Alberto; CICCIA VÁSQUEZ, Miguel Ángel; FLORES ANCACHI, Jorge Luis; MORANTE FIGARI, Jorge; OBANDO MORGAN, Auristela; PORTALATINO ÁVALOS, Kelly Roxana y QUIROZ BARBOZA, Segundo Teodomiro. Se contó con la participación del congresista PAREDES GONZALES, Alex.

También se dio cuenta de las licencias/justificaciones de inasistencias de los congresistas CALLE LOBATÓN, Digna; BERMEJO ROJAS, Guillermo; TAIPE CORONADO, María y ALEGRIA GARCÍA, Arturo.

I. ACTA

El PRESIDENTE puso a consideración el acta de la Décima Cuarta Sesión Ordinaria, de fecha 10 de abril del 2023, cuya dispensa de su lectura fue aprobada en su oportunidad; no habiendo observación, se dejó constancia que el acta fue aprobada por unanimidad.

II. DESPACHO

No hubo despacho.

III. INFORMES

El PRESIDENTE dio cuenta que mediante Oficio 1828-2022-2023-ADP-CR, remitido por la Oficina de Oficialía Mayor, se ha oficializado el ingreso, como miembro titular, del congresista Segundo Teodomiro Quiroz Barboza, a propuesta del grupo parlamentario Bloque Magisterial de Concertación Nacional, a quien le dio la bienvenida a la comisión.

IV. PEDIDOS

No hubo pedidos.

V. ORDEN DEL DÍA

El PRESIDENTE indicó que el tema del primer punto de la orden del día es el **estado situacional del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – Indecopi y plan de trabajo**.

Al respecto, señaló que, mediante resolución suprema, publicada el 12 de marzo del presente año, el Poder Ejecutivo oficializó la designación como presidenta del consejo directivo del Indecopi a la señora Karín Cáceres Durango, la misma que reemplazó en el cargo al señor Julián Palacín Gutiérrez. Al mismo tiempo, dijo que el Indecopi es la agencia de competencia, cuyas funciones se encuentran vinculadas a tres ejes temáticos principales: defensa de la competencia, propiedad intelectual, y protección del consumidor. Luego, indicó que el Indecopi es la Autoridad Nacional de Protección del Consumidor, que debe fomentar en el mercado mejores decisiones de consumo, garantizando el bienestar de los consumidores, además de promover mecanismos para la prevención y solución de conflictos a nivel nacional.

En ese contexto, señaló que es de interés primordial de la comisión de defensa del consumidor del Congreso de la República, es conocer el estado situacional del Indecopi, así como, evaluar el plan de trabajo de quien ha asumido la tarea de conducir esta importante institución. En atención a ello, refirió que se ha invitado a la señora Karín Cáceres Durango, presidenta del consejo directivo del Indecopi, quien se encuentra acompañada de la señora Rosa Nelly Cabello Lecca, encargada de la Dirección de la Autoridad Nacional de Protección al Consumidor y del señor Jesús Eloy Espinoza Lozada, director de la Dirección de la Libre Competencia del Indecopi, a quienes les dio la bienvenida, y les otorgó la palabra en el orden señalado.

La señora CÁCERES DURANGO mediante el uso de diapositivas trató sobre los temas de las competencias del Indecopi, que contempla los siguientes temas: eliminación de barreras burocráticas, protección del consumidor, propiedad intelectual, fiscalización de la competencia desleal, dumping y subsidios, procedimientos concursales. Asimismo, trató de la estructura, de las 40 cedes a nivel nacional y de los canales de atención del Indecopi, como redes sociales, correo electrónico, y teléfonos.

Seguidamente, abordó sobre los alcances de la política general de gobierno, el mismo que establece 9 ejes que son: 1. Paz social y gobernabilidad. 2. Concertación y diálogo nacional. 3. Protección social para el desarrollo. 4. Reactivación económica. 5. Impulso al desarrollo de los departamentos. 6. Lucha contra la corrupción, orden público y seguridad, y defensa de la soberanía nacional. 7. Buen año escolar con recuperación de los aprendizajes. 8. La salud como derecho humano y 9. Más infraestructura y servicios para una mejor calidad de vida. Al mismo tiempo, desarrolló el asunto de los pilares de gestión.

Posteriormente, trató en torno a la situación actual, evolución de la demanda de servicios prestados versus presupuesto institucional, problemática que afecta a los órganos resolutivos, carga resolutiva mensual en sesiones. Luego, dio detalle mediante estadística de información promedio mensual de expedientes ingresados y resueltos entre 2022-2023, y en cuanto a la problemática e implicancias de las sesiones asignadas.

Con relación al plan de trabajo del Indecopi, desarrolló sobre el tema de la integridad, transparencia, modernización de la gestión pública, transformación digital y descentralización. Al mismo tiempo, ahondó sobre los alcances del plan de trabajo en el marco de la Política Nacional de Protección y Defensa del Consumidor que abarca los aspectos de orientación,

educación y difusión; mecanismo de prevención y solución de conflictos; y fortalecimiento del sistema.

Finalmente, abordó el contenido de los aspectos de la agenda inmediata que realizará, creando el comando del Indecopi regional para la reactivación económica en los sectores turismo, educación, financiero, inmobiliario y transporte; entre otros temas de importancia.

El PRESIDENTE ofreció el uso de la palabra a los congresistas que quisieran transmitir sus inquietudes u opiniones respecto de la exposición del funcionario.

El congresista QUIROZ BARBOZA de acuerdo a lo señalado por la expositora, refirió que en la semana de representación se pudo evidenciar que los pobladores gran parte de las provincias de Cajamarca, están afectados por origen de desborde de la naturaleza, como en el acceso a dichos lugares. Ello, implica que la población se encuentra preocupados, dado que los representantes de entidades les prometen ayuda logística, pero al parecer no llega. Por lo que, instó a la representante del Indecopi de trabajar de forma coordinada y articulada con los demás sectores para llevar ayuda a las regiones.

Al respecto, la señora CÁCERES DURANGO señaló que tiene la absoluta voluntad de realizar las acciones que está proponiendo en el plan de trabajo y aclaró que esta en el marco de las competencias que se va a realizar las acciones que se han referido en la exposición.

El congresista PAREDES GONZALES sobre el plan de trabajo en el rubro de educación, orientación y difusión, y la tercera propuesta que se refiere a generar programas de capacitación a docentes de educación básica regular en materia de consumo, refirió que este contenido, debería ser un paso más adelante, dado que los estudiantes de inicial primaria y secundaria son los futuros ciudadanos que van a tener que acudir al Indecopi, y no necesariamente en términos de mayoría de edad. Además, dijo porque un estudiante de secundaria de saber para qué es utilitario el Indecopi y teniendo documento de identidad, podrían ser escuchado, por ello, sugirió que el equipo de Indecopi plantee al Ministerio de Educación la inserción dentro de la curricular el tema de los alcances del Indecopi, para que no solo se quede en la capacitación de los docentes. Ante ello, refirió que ya el ministerio verá la pertinencia de insertarlo en el área y en el curso correspondiente, pero que sea parte de lo que aprenden los estudiantes.

Sobre el particular, la señora CÁCERES DURANGO dijo que es un punto que en este momento ha sido registrado por el personal técnico del Indecopi, que va a ser materia de evaluación técnica y de acciones que se pueden realizar al respecto.

En la misma línea, el PRESIDENTE resaltó la defensa de los derechos de los consumidores, por lo que enfatizó que esta educación debe de llegar desde las ciudades hasta las zonas rurales, porque todos somos consumidores y la única manera de articular y ayudarían a llegar a los futuros, justamente están en la enseñanza en los colegios. Por consiguiente, señaló que es importante que, desde el colegio, se debe orientar en la educación desde la curricular, por ello, espera que se evalúe desde el Indecopi con representantes del Ministerio de Educación.

La congresista BARBARAN REYES preguntó a la representante del Indecopi, sobre su posición que tiene de la posible designación de la autonomía del Indecopi, considerando que se tiene conocimiento que en el congreso hay diferentes propuestas legislativas.

Al respecto, la señora CÁCERES DURANGO indicó que tiene conocimiento que el Indecopi ha remitido los informes sobre el particular, sin embargo, eso es un punto que en todo caso se tendría que evaluar el pronunciamiento correspondiente. En su opinión dijo que es un punto

que tiene espacio de debate de manera conjunta para poder determinar todas las aristas de la propuesta.

El PRESIDENTE alertó y dijo que los consumidores y usuarios estarían pagando S/ 36.00 soles por concepto de arancel, cada vez que quieren iniciar un procedimiento de denuncia, tanto si inician a través de un procedimiento sumarísimo como si la denuncia es por infracción a las normas de protección al consumidor. Seguidamente, hizo las siguientes preguntas: ¿qué pasa cuando el monto reclamado es menor a 36.00 soles? y señaló que ese monto de aranceles desincentiva la cultura del reclamo, por lo que refirió que este tipo de barreras deben de ser evaluadas y el arancel debe ir acorde con el monto reclamado, o lo que sería mejor para determinado monto de reclamo, la justicia de consumo debería ser gratuita, así como lo es en muchos países de la región. Indicó que lamentablemente los medios alternativos de solución de conflictos como el arbitraje de consumo, que ordenó el Código, han fracasado. Seguidamente, preguntó, ¿qué medidas aplicará para fomentar el Arbitraje de Consumo?

Por otro lado, dijo que le preocupa el cumplimiento de la Ley 31467, que modificó el Código del Consumidor para obligar al proveedor a asistir a las audiencias de conciliación, caso contrario pagaría una multa, por lo que preguntó, desde la vigencia de dicho cambio normativo (mayo 2022) ¿cuántas empresas proveedoras han sido multadas por su inasistencia a las audiencias de conciliación?

Siguiendo con sus observaciones, señaló que, en la exposición, en el aspecto de sesiones que se genera a nivel del Indecopi, se indicó que antes eran 8 y ahora son 4, por lo tanto, en esa reducción se está acumulando muchos expedientes o reclamos que deberían ser resueltos, por lo que preguntó, de quien depende para que se programe; dijo que entiende que se ha hecho una tendencia que los reclamos van de manera creciente. Ante ello, observó y dijo que sí se va de manera creciente porque reducen la cantidad de sesiones, que deberían de ser ya no 8, de repente 10 o 12 para poder absolver y no quedar con saldos negativos, que no beneficia nada a la población, entendiéndolo que el Indecopi como ente regulador en tema de consumo la principal actividad va a ser la absolución de reclamos.

La señora CÁCERES DURANGO con relación a la primera pregunta, dijo que como se había manifestado, es la modernización de los procesos en el Indecopi y dentro de los cuales está la propuesta de trabajar una modificación del Tupa, en el marco de ello es que se van a evaluar todos los aspectos técnicos y legales para la agilización de los procesos, siempre pensados en el ciudadano. En cuanto a la tercera pregunta, dijo que es la aplicación el Decreto Supremo 321-2022-EF, este punto si debe ser coordinado con el Ministerio de Economía y Finanzas para encontrar una solución, porque esta es la norma que reduce las sesiones a 4 expresamente. Con relación a la segunda pregunta, le concedió la palabra a la señora Rosa Nelly Cabello Lecca, jefa de la oficina de Cooperación Técnica y relaciones institucionales.

La señora CABELLO LECCA explicó e informó sobre el tema del arbitraje, el mismo que es un programa piloto y explicó sobre los alcances de los canales de atención del Indecopi. Sobre el tema de las tasas, dijo que efectivamente el Indecopi se encuentra en la revisión del Tupa y que es una de las prioridades que tiene la actual gestión.

El PRESIDENTE resaltó la importancia de actualizar y revisar los alcances del Tupa, y especificar más la información, dado de las 40 sedes que tiene trabajando el Indecopi y ahondó sobre la problemática de los consumidores en las provincias.

—o—

Continuando con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3669/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que

modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de fortalecer la labor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) para combatir prácticas anticompetitivas.

Al respecto, sustentó el contenido del predictamen que se basa en el proyecto de ley presentado por la congresista Adriana Tudela y dijo que la Comisión de Justicia y Derechos Humanos es la primera comisión dictaminadora, el mismo que ya ha aprobado un dictamen favorable.

Seguidamente, señaló que el proyecto de ley tiene por objeto modificar el tipo penal del delito de abuso del poder económico del código penal y se justificaría, porque la actual redacción del referido delito está impidiendo descubrir nuevos cárteles, acuerdos o prácticas anticompetitivas. Luego, refirió que los programas de clemencia son mecanismos efectivos en la detección, desarticulación y sanción de los cárteles que se desenvuelven en la clandestinidad, y cuyo objeto es proteger el interés público y de los consumidores de las prácticas anticompetitivas. Luego, señaló que, para la organización, para la cooperación y el desarrollo económicos – OCDE, los programas de clemencia continúan siendo un instrumento importante para la detección de cárteles, creados por lo general en secreto para evitar ser detectados. Así también indicó que los programas de clemencia son eficaces para desarticular cárteles, porque les dan la oportunidad a los miembros del cártel de auto informar su conducta.

Por otro lado, refirió que inicialmente el Indecopi y el Osiptel promovían el programa de clemencia regulado a través de guías aprobadas por Resolución 059-2017-CLC-Indecopi y por Resolución 143-2020-CD/Osiptel, respectivamente y posteriormente la modificación del artículo 232 con la Ley 31040, a decir de sus operadores, la entrada en vigencia de esta modificación tuvo como consecuencia la inaplicación de los programas de clemencia.

Refirió que la realidad es que para las personas involucrados no resulta beneficioso reconocer su participación en un cartel y cooperar a cambio de una eventual exoneración o reducción de la sanción por infracción administrativa, ya que por los mismos hechos podría ser sancionado por delito previsto en el artículo 232 del Código Penal, respecto del cual podría recibir una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación. Al mismo tiempo, mencionó que esta situación reduce la eficacia de los programas de clemencia y con ello se hace más difícil detectar prácticas que siempre buscan permanecer ocultas, en perjuicio de los usuarios y consumidores.

En ese sentido, dijo que, por lo señalado, la Comisión considera que para mantener o recuperar la eficacia de los programas de clemencia se hace necesario adecuar el artículo 232 del Código Penal. Y que la comisión está de acuerdo con la propuesta legislativa en la modificación del artículo 232 del Código Penal, sin embargo se considera que debe mejorarse la redacción de la misma, a fin de respetar la estructura del código penal, norma que corresponde a la tipificación de los delitos, por ello se hace necesario plantear un texto sustitutorio que respetando la parte sustancial de la modificación legislativa propuesta, presente una redacción y estructura que respete y diferencie las normas de carácter administrativo respecto de la norma penal en aras de buscar una debida adecuación y armonía entre ellas.

Respecto de modificar el delito de acaparamiento, dijo que el proyecto de ley pretende sancionar la conducta penal del acaparamiento únicamente durante la vigencia de la declaratoria de un estado de emergencia. Al respecto, refirió que, si bien la Defensoría del Pueblo y el Indecopi opinan a favor de la inclusión de la modificatoria que se propone, el predictamen considera que en la actual economía peruana restringir el delito de acaparamiento a estados de emergencias declarados por el poder ejecutivo no sería favorable para los consumidores.

Señaló que, aceptarlo podría calificarse como un retroceso a lo ya ganado para los consumidores en la vía penal, porque de ser así el acaparamiento sería una conducta lícita en momentos que no sean declarados como estados de emergencia y no se debe olvidar que los delitos son normas de conducta reprochables por la sociedad (antijuricidad en la teoría del delito) y aun cuando no se efectivicen en el plano de la realidad, dado que se señala que no hay condenados por acaparamiento, sigue siendo reprochable que un agente económico del mercado acumule productos que los consumidores necesitan, en especial artículos que se prevé que escasearán o se encarecerán por diversas circunstancias y no necesariamente sólo en épocas de emergencia; ejemplos de ello se tiene muchos, como el acaparamiento de GLP, etc.

Respecto de la propuesta de texto sustitutorio que contiene el dictamen de la comisión de justicia y derechos humanos, señaló que la comisión respalda, en cuanto al contenido de fondo del texto sustitutorio aprobado por la Comisión de Justicia y Derechos Humanos en su sesión de fecha 12 de abril de 2023, sin embargo, atendiendo las observaciones planteadas en el estudio y análisis que realizó la Comisión de Defensa del Consumidor, se presenta un texto sustitutorio que contiene las siguientes diferencias respecto del texto aprobado en la Comisión de Justicia y Derechos Humanos:

- i. **se respeta la estructura del código penal**, en el sentido que establece en el artículo 232 el tipo penal del delito de abuso del poder económico considerando que el tipo penal o tipificación es, en derecho penal, la descripción precisa de la acción u omisión que es considerado como delito y se les asigna una pena o sanción. De esta forma se ha estableciendo que:

El que participa en acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, decreto legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, con el objeto de impedir, restringir o distorsionar la libre competencia, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de seis años, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 2 y 4.

- ii) **se remite a la ley de la materia la disposición de naturaleza administrativa**, la cual es establecer la obligación que tanto Indecopi y Osiptel deban, bajo responsabilidad, poner en conocimiento al ministerio público la resolución final en vía administrativa. la ley de la materia es el Decreto Legislativo 1034, Ley de Represión de Conductas Anticompetitiva, en la que se incorpora el párrafo 36.4 en el artículo 36 del Decreto Legislativo 1034, que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas.

Así mismo, dijo que se ve por conveniente fijar un plazo para que tanto Indecopi como Osiptel cumplan con dicha obligación, el plazo que se prevé es de 5 días hábiles considerando que en su mayoría son casos cuya cantidad de documentación que lo integra podría ser muy extensa, y se plantea la inclusión de la obligación y el plazo, en los siguientes términos:

“artículo 36.- resolución final

[...]

36.4. el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) en el plazo máximo de 5 días hábiles contados a partir de la emisión de la resolución firme sobre la existencia de un acuerdo o práctica anticompetitiva sujeto a una prohibición absoluta establecida en el Decreto Legislativo 1034, decreto legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, o norma que lo sustituya, pone en conocimiento del Ministerio Público, bajo responsabilidad institucional, dicha resolución así como la calidad de la identidad del delator.”

iii) **se establece en la propia ley las disposiciones de naturaleza penal**, específicamente en las dos primeras disposiciones complementarias finales.

En primer término, señaló que lo referido a la exención de la responsabilidad penal se adecua el texto con términos del derecho penal, al ser una norma de desarrollo se le da el tratamiento de una disposición complementaria final.

En segundo término, indicó que lo referido a la investigación preparatoria por delito de abuso del poder económico, se reconoce al Ministerio Público, en su calidad de titular de la acción penal, una vez que toma conocimiento de la resolución a que hace referencia el párrafo 36.4 del artículo 36 del Decreto Legislativo 1034, decreto legislativo que aprueba la Ley de Represión de Conductas Anticompetitivas, inicia investigación preparatoria por la comisión del delito de abuso del poder económico establecido en el artículo 232 del Código Penal.

iv) **Se ordena la actualización de las normas de menor rango referidas a represión de conductas anticompetitivas para adecuarla a la propia ley**, finalmente, en una tercera disposición complementaria final no sólo se le otorga un plazo de 60 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de la ley para que tanto Indecopi como Osiptel adecuen sus normas a las modificaciones previstas, sino que se ordena que en el mismo plazo el poder ejecutivo adecúe el texto único ordenado del Decreto Legislativo 1034, aprobado por el Decreto Supremo 030-2019-PCM.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

La congresista TUDELA GUTIÉRREZ refirió que está de acuerdo con el texto, el cual ha sido trabajado en coordinación con la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, y se han tomado en consideración las observaciones de los congresistas titulares de dicha comisión. Añadió a ello, que la idea es llevar al pleno del congreso un texto unificado que compile todos los aportes de las distintas instituciones de las comisiones del congreso y de los congresistas individualmente considerados.

Al respecto, fundamentó que tal como señala las instituciones, las conductas anticompetitivas pueden generar graves problemas entre los consumidores y también entre los emprendedores, por eso desde hace más de 30 años se cuenta con regulación que permite identificar y sancionar toda práctica que vulnere la libre competencia en el país. Entre estas conductas anticompetitivas tanto la autoridad nacional como toda agencia de competencia internacional y la OCDE distinguen dos tipos de conductas: primero las que se sancionan cuando se demuestra que existe un perjuicio a la competencia y luego están aquellas conductas que se sancionan por el simple hecho de existir, estas últimas son las que se llaman las colusiones horizontales, comúnmente llamadas cárteles, ya sea estos acuerdos de precios, de distribución geográfica, de reparto de clientes u otras. Entonces, debido al impacto que tienen estos tipos de prácticas en la sociedad, la economía, la norma, la doctrina y los tratados internacionales consideran a los cárteles como la práctica anticompetitiva más dañina; y por tanto de mayor interés de identificar y de poder eliminar.

En ese contexto, señaló que desde hace muchos años las autoridades de competencia a nivel mundial encontraron un mecanismo altamente funcional para poder encontrar e identificar a los cárteles que es el llamado programa de clemencia, esto permite que un participante del cártel acuse a los demás para buscar salvarse de la sanción administrativa y penal, es decir, es como una colaboración eficaz. Los estudios realizados por la OCDE determinan que este programa representa el 95% de los casos a nivel mundial en la eliminación de cárteles, en este punto es indiscutible, el éxito que ha tenido este tipo de programa, sin embargo, este no está funcionando como deberían en el Perú, debido que en el año 2020 se copió de manera

incompleta la legislación de otros países, toda vez que se modificó el Código Penal criminalizando las prácticas anticompetitivas algo que se hace en varios países.

Sobre lo antes indicado, señaló que el problema es que a diferencia de lo que sucede en el resto del mundo, solo se criminaliza las colusiones horizontales, es decir los cárteles, no todo tipo de práctica anticompetitiva, justamente porque estos son conductas prohibidas que no requiere de ninguna probanza adicional para descubrir su existencia, no obstante, hay una prohibición absoluta. Además, en todos los países se permite que el infractor pueda acudir al programa de clemencia y se le exima de responsabilidad administrativa y penal, siempre que la autoridad determine que presentó pruebas valiosas y suficientes. Luego, refirió que, por eso que el texto actual lo que busca es corregir este error y equiparar el marco jurídico al derecho de la competencia, de acuerdo a los estándares internacionales, rescatando el programa de clemencia, lo cual va a permitir, volver a poder identificar, sancionar y eliminar cárteles, beneficiando a todos los emprendedores y consumidores del país.

Finalmente, precisó que este dictamen es el resultado de los aportantes, tanto de los congresistas titulares de las comisiones, de los equipos técnicos de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos y de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos; así como de los análisis técnico especializados del Indecopi, del Osiptel, de la Defensoría del Pueblo, quienes han opinado unánimemente a favor, por que pidió el apoyo a los congresistas. Finalmente solicitó se le permita unos breves minutos al director de la Dirección de la Libre Competencia del Indecopi a fin de ahondar en la importancia del tema que se está debatiendo.

El PRESIDENTE accedió a lo solicitado por la congresista TUDELA GUTIERREZ y dio el uso de la palabra a JESUS ESPINOZA LOZADA, director de la Dirección de la Libre Competencia del Indecopi.

El señor ESPINOZA LOZADA señaló que Indecopi está de acuerdo con el dictamen y dijo que en los últimos años el Indecopi ha hecho uso de todas las herramientas que tiene a su disposición que daña a la economía y el bienestar a los consumidores; entre ellas las visitas de inspección, los programas de recompensa y los programas de clemencia.

Al respecto, refirió que aproximadamente el 35% de los casos que ha sancionado el Indecopi en los últimos años cuentan con apoyo en el programa de clemencia, de manera de que si el Indecopi como ha venido ocurriendo desde el año 2020 prescinde de esta herramienta afectaría a ese porcentaje de estos casos. Dijo, entonces que la aprobación de esta norma va a dar la capacidad de poder volver a las cifras anteriores y contar con un 35% de mayor capacidad para poder detectar cárteles.

Sobre el particular, mencionó que, quiénes son los más felices de que el programa de clemencia no este funcionando de manera correcta, son aquellas que incurran en conductas anticompetitivas, porque saben de que la posibilidad de que algún miembro de la organización los traicione, pero ahora es remota por tal cual esta desarrollada el proyecto de clemencia. Por lo tanto, lo que ellos apoyan es la iniciativa destinada a hacer compatible el programa de clemencia en sede administrativa, con la intervención del ministerio público y de la autoridad judicial, para que de esa manera los colaboradores tengan los incentivos correctos para seguir aportando información útil al Indecopi que nos ayude a desbaratar a sancionar aquellos que incurren en esta flagrante violación a las normas de libre mercado a las normas de competencia que afectan a los consumidores.

Por consiguiente, refirió que el dictamen se está enfocando de manera correcta, porque esta restringiendo exclusivamente a los cárteles que son las conductas que son mas lesivas para la economía y para los consumidores, así pues, se está extendiendo el beneficio a la sede penal

para que los colaboradores tengan el incentivo correcto para acudir a la autoridad, y por último se esta previendo el tema de la intervención del Ministerio Público luego de que el Indecopi haya sancionado en sede administrativa. Alertó y dijo que de esa manera se evita la doble interferencia y el tema relevante que las partes, luego señalen de que como el tema se está viendo en paralelo en sede penal, el procedimiento en el Indecopi debe de suspenderse y seguramente van a alegar lo mismo en sede penal. Además, de esa manera se deja en efectos posibles articulaciones que puedan formular en ese sentido.

Asimismo, dijo que el dictamen se ajusta a los estándares técnicos que la OCDE ha señalado sobre esta materia, toda vez que el Perú tiene un interés sobre este particular en querer ingresar a la OCDE, cumplir con sus estándares y partes de este, es tener un programa de clemencia robusto. Al mismo tiempo, indicó que el Banco Mundial que les apoyo en los inicios, en la formulación del programa de clemencia en más de una ocasión, su equipo de competencia y su equipo técnico les ha mostrado su preocupación por la forma de como está redactado el programa de clemencia y como ha sido afectado, por ende, ellos tienen una preocupación de que el programa vuelva a la cifra anteriores y genere los incentivos correctos para los colaboradores que acuden al Indecopi.

Por consiguiente, señaló que esto es una herramienta que nos permite investigar, detectar y sancionar a aquellos que incurrir en conductas anticompetitivas, un programa de este tipo ayuda de que los consumidores puedan librar de aquellas prácticas que atentan contra la competencia e imponen sobre precios altos.

El PRESIDENTE, agradeció al funcionario y señaló que no habiendo más intervenciones dispuso someter a votación el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3669/2022-CR que, con texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Código Penal, Decreto Legislativo 635, a fin de fortalecer la labor del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (Indecopi) y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (Osiptel) para combatir prácticas anticompetitivas.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 10 votos a favor de los señores congresistas miembros titulares de la comisión Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi, Sigrid Tesoro Bazán Narro, Kelly Portalatino Ávalos y Segundo Teodomiro Quiroz Barboza.

—O—

Prosiguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE inició la presentación del predictamen recaído en el Proyecto de Ley 3481/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1338, decreto legislativo que Crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, para prohibir la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública y sancionar a los responsables.

Al respecto, el PRESIDENTE señaló que el predictamen se quedó en un cuarto intermedio y dio por iniciado el debate, asimismo, recordó que la propuesta es de autoría de la congresista Auristela Obando Morgan y que se ha redactado un nuevo texto sustitutorio que considera los aportes de los congresistas Barbarán Reyes y Morante Figari, así también, dijo que para la evaluación del texto se recibieron las opiniones de la asociación Afin y del Ministerio del Interior.

Seguidamente, detalló los cambios, señalando que se incluye en el Decreto legislativo 1338, el Literal e) al numeral 8.2 del artículo 8 para tener la obligación de no efectuar la comercialización

o contratación de servicios públicos móviles sin contar con la verificación biométrica de huella dactilar del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, así como con la identificación biométrica de la persona que adquiere el mismo en calidad de compradora. El sujeto obligado, serán las Empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones; texto incluido a propuesta de la Congresista Barbarán Reyes.

También dijo que se incluye en el Decreto Legislativo 1338, el Literal d del numeral 8.2 del artículo 8 para tener la obligación de no efectuar la comercialización o contratación de servicios públicos móviles en forma ambulatoria o en la vía pública, así como en lugares que no cuenten con una dirección específica reportada al Osiptel, salvo en las excepciones que este determine. El sujeto obligado son las empresas operadoras de servicios públicos de telecomunicaciones. Personas naturales que intervengan, texto incluido a propuesta de la congresista Obando Morgan.

También dijo que se incluye en el Decreto Legislativo, el Artículo 8-A para tener la obligación de actuar de manera diligente en el desarrollo de sus funciones, y para ello debe velar por el cumplimiento de las obligaciones. El sujeto obligado, serían las personas naturales y personas jurídicas que intervengan con dolo o culpa en la comercialización de servicios móviles en cualquier local comercial, de forma ambulatoria o en la vía pública, texto modificado a propuesta de los congresistas Barbarán Reyes y Morante Figari.

Señaló que se incluye en el Decreto legislativo 1338, el Artículo 8-B para tener la Obligación de participación del Ministerio Público, con el apoyo de la Policía Nacional del Perú. Los operativos de incautación del Ministerio Público se pueden realizar de oficio o en coordinación con el Osiptel. Ministerio Público pone a disposición del Osiptel la información del SIMCARD, para el cumplimiento de sus funciones. El sujeto obligado es el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú y el Osiptel, texto propuesto por el Ministerio del Interior.

El PRESIDENTE invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

Al respecto, la congresista TUDELA GUTIÉRREZ señaló que esta de acuerdo con el predictamen, sin embargo, tiene ciertas dudas, toda vez que el inciso e) del artículo 8, que prohíbe comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones sin contar con la verificación biométrica de la huella dactilar del vendedor o persona natural que intervenga directamente en la contratación del servicio, ni con la verificación biométrica de la huella dactilar de la persona que adquiere de dichos servicios en calidad de compradora. Lo que esta norma de aprobarse implicaría en la práctica, que ya no existiría posibilidad alguna de ningún tipo de comercialización o venta virtual de servicios móviles, como el servicio del internet móvil y hay muchas empresas que venden estos servicios. Por ello, observó y dijo que vale la pena de evaluar mejor la redacción e inclusión de este inciso, porque si bien es importante que no se pueda llevar a cabo la venta de chips en la vía pública, sin ningún tipo de control, cree que pasar de la venta virtual de este tipo de servicios, que además no solo es de servicio de celulares, es de cualquier tipo servicio de telecomunicaciones, puede en la practica colisionar con la realidad nacional.

Sobre el particular, el PRESIDENTE argumentó que en todo caso habría que precisar el tema de la redacción, porque el punto 8.2 dice queda prohibido a las empresas operadoras de servicios públicos móviles de telecomunicaciones bajo la responsabilidad administrativa y civil que corresponda y dentro de ello en su articulado hay hasta e) donde acaba de lectura la congresista TUDELA. Así pues, dice comercializar y contratar los servicios públicos móviles de telecomunicaciones sin contar, como es una negación de una negación, entonces es contar con la verificación, precisó que no lo está negando la verificación de biométrica.

Al respecto, la congresista BARBARÁN REYES indicó que en la misma línea de lo que acaba de indicar, sino que la lectura, es decir los que dan la norma lo entienden, pero sería bueno la precisión porque cree que es importante al igual que siempre haya el tema biométrico, allí coincide con la congresista Tudela en el sentido, de que, si bien uno puede comprar virtual un celular y te lo llevan a tu casa, pero igual tienen que hacerte el control biométrico y otros. De repente en la redacción, existe el temor de que la interpretación puede ser mal argumentada.

El congresista MORANTE FIGARI dijo que esta de acuerdo con la norma, cree que se debe hacer la precisión que señala la congresista Barbaran, sin embargo, en el tema biométrico también se debe hacer al respecto, salvo las excepciones que puede establecer el reglamento. Sobre ello, refirió que esto ya está establecido para todo el tema de controles biométricos en los reglamentos emitidos por el Osiptel. Luego, señaló que existe la posibilidad que es imposible de hacer un control biométrico y más en las zonas rurales, o personas que tienen problemas de no detección de dactilar. Asimismo, refirió que en el artículo 8-A establece que queda prohibido todo tipo de ventas de estos establecimientos comerciales y luego habla de venta ambulante en la vía pública bajo responsabilidad, por lo que sugirió precisar ello. Luego, aclaró que cuando se habla de responsabilidad, justamente en el inciso 2, se habla responsabilidad administrativa y civil, por lo que solicitó que debe de definirse, porque podría llevarse a ciertas confusiones. Recalcó y dijo que en el inciso 2, cree que esta preciso el tema de responsabilidad civil y administrativa.

Asimismo, dijo que cuando se habla de locales comerciales, estos por definición tienen que aplicarse el tema de control biométrico, no se entiende porque se ha colocado allí, en locales comerciales, dado que cuando en términos reales, lo que se busca a través de esta norma, es impedir el tema de la venta en zonas de la vía pública, se entiende que en los establecimientos comerciales regulares hay un control biométrico de Osiptel. Ante ello, opinó que en el punto 8-A se debería de retirarse, el caso de *los establecimientos comerciales* y básicamente cargar este tema de las prohibiciones directamente, al tema de no control de la identificación biométrica, precisando que la responsabilidad será de carácter administrativa y civil.

No habiendo más intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación con cargo a redacción de las precisiones de los congresistas antes intervinientes, el dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3481/2022-CR que, con un texto sustitutorio, propone la ley que modifica el Decreto Legislativo 1338, Decreto Legislativo que crea el Registro Nacional de Equipos Terminales Móviles para la Seguridad, orientado a la prevención y combate del comercio ilegal de equipos terminales móviles y al fortalecimiento de la seguridad ciudadana, para prohibir la comercialización y contratación de los servicios públicos móviles de forma ambulatoria o en la vía pública y sancionar a los responsables.

Sometido a votación nominal el dictamen fue aprobado por UNANIMIDAD, con 10 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachi, Miguel Ángel Ciccía Ávalos, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Segundo Teodomiro Quiroz Barboza.

—o—

Por otro lado, siguiendo con el orden del día, el PRESIDENTE dijo que se tiene programado la sustentación del predictamen de No aprobación recaído en el Proyecto de Ley 1071/2021-CR. Seguidamente, sustentó la proposición de ley y dijo que tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo 822, Ley de Derecho de Autor, para la inclusión de una nueva excepción a los derechos patrimoniales de autor en virtud de fines benéficos, los cuales incluyen el uso de obras con finalidad de tratamiento médico, para propaganda o publicidad institucional, para desarrollo de actividades de recreación de personas necesitadas y en ritos funerarios.

Al respecto, señaló que el proyecto de ley propone cuatro supuestos que a su entender se encuentran calificados como injustificados: En el supuesto en el cual se utilizan obras protegidas en casos de propaganda o publicidad institucional (excluyéndose la propaganda electoral); En el supuesto en el cual se utilizan obras protegidas para el desarrollo de actividades de recreación de personas necesitadas o colecta pública y en el supuesto en el cual se usan obras protegidas para respetar la última voluntad de una persona que ha fallecido o cuando la familia y/o amistades buscan despedir a un ser querido muerto recientemente.

Asimismo, refirió que se ha revisado el examen de proporcionalidad sobre las restricciones al derecho a la libertad de creación artística de la exposición de motivos de la iniciativa legislativa, se desprende que los valores constitucionales, sean derechos y/o libertades, que recoge la Constitución de 1993, no tienen un valor jerárquico ni mucho menos preponderante unos sobre los otros. Señaló que, en nuestro ordenamiento jurídico, se utiliza la proporcionalidad para justificar medidas que incurran en las limitaciones a algún valor constitucional específico, debiéndose así evaluar la idoneidad, la necesidad y proporcionalidad en sentido estricto de cada una de las medidas que restrinjan este valor constitucional. El Tribunal Constitucional, jurisprudencialmente, ha dejado plenamente establecido que conforme a lo prescrito en el inciso 8° del artículo 2° de la Constitución, los derechos de autor comprenden la creación intelectual, artística, técnica o científica, y la protección de su propiedad y de los derechos morales de paternidad e integridad que le son inherentes; asimismo, dijo que estos últimos son imprescriptibles.

Siendo ello así, refirió que en relación a la propuesta normativa que pretende incluir nuevas excepciones para usos benéficos en el Decreto Legislativo 822, Ley de derechos de autor, no hay sustento que acredite que el Estado no puede comunicar ni difundir campañas de información o concientización, si no es utilizando obras protegidas por los derechos de autor. Asimismo, señaló que no se logra apreciar la existencia de un análisis costo - beneficio, ni mucho menos la existencia de un test de proporcionalidad; ya que, en estos casos, podría resultar mucho más beneficioso realizar solicitudes de autorización de obra, previo a la fecha del evento o eventos benéficos.

Por lo expuesto, señaló que la iniciativa legislativa, adolece de un estudio en términos cuantitativos que permitan evaluar el impacto y efecto de la propuesta normativa. Además, dijo que esta situación que impide contar con elementos suficientes y razonables a efectos de analizar el costo y beneficio del proyecto de ley. Por esta razón y por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 70 del reglamento del congreso de la república, recomienda la no aprobación del proyecto de ley 1071/2022-CR, por consiguiente, pasó a archivo.

Culminada la sustentación, el PRESIDENTE abrió el debate e invitó a los congresistas miembros de la comisión a intervenir.

No habiendo intervenciones, el PRESIDENTE dispuso someter a votación el predictamen de no aprobación recaído en el Proyecto de Ley 1071/2021-CR. Seguidamente, puso a votación nominal el dictamen de no aprobación fue aprobada por UNANIMIDAD con 9 votos a favor de los señores congresistas Elías Marcial Varas Meléndez, Adriana Josefina Tudela Gutiérrez, Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Luis Gustavo Cordero Jon Tay, Jorge Alberto Morante Figari, Auristela Ana Obando Morgan, Jorge Luis Flores Ancachí, Sigrid Tesoro Bazán Narro y Segundo Teodomiro Quiroz Barboza.

—o—

Como último punto de orden del día de la agenda, el PRESIDENTE indicó que existe un pedido de reconsideración a la votación del dictamen del Proyecto de Ley 2871/2022-CR, dicho pedido se formuló el 10 de abril de 2023, lo solicitó la congresista Sigrid Bazán Narro, con el ánimo de

que se precise el texto sustitutorio, el cual se votó ese día. Acto seguido el PRESIDENTE dio lectura del texto sustitutorio señalando que lo hacía para que quede con mayor precisión el texto aprobado conforme lo solicitado por los congresistas en el debate anterior. Dio lectura señalando literalmente: *Artículo único. Modificación de la disposición complementaria final cuarta de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros. Se modifica la disposición complementaria final cuarta de la Ley 31143, Ley que protege de la usura a los consumidores de los servicios financieros, con la siguiente redacción: "Cuarta. Eliminación de la comisión interplaza. En los contratos de tarjeta de débito no procede el cobro de la comisión interplaza por parte de las empresas del sistema financiero, respecto a las operaciones de retiro, cancelación, depósito o transferencia que se realice utilizando la infraestructura de la misma institución, dicho impedimento se extiende a todos los canales del servicio. Para el caso de depósitos a plazo fijo el cobro de la comisión interplaza por retiro de dinero en efectivo, a través de un cajero automático de la propia empresa del sistema financiero o en una ventanilla de atención en una localidad distinta a la ciudad donde abrió su cuenta bancaria el usuario, solo resulta procedente en aquellos casos donde se cobre por un servicio no inherente a la operación contratada, correspondiendo a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) su verificación. El incumplimiento de lo señalado precedentemente da lugar a la imposición de la respectiva sanción conforme a lo establecido en las normas correspondientes de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)." DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL. ÚNICA. Adecuación normativa. La Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, en un plazo máximo de sesenta días calendario, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, adecua la normativa correspondiente a efectos de su cumplimiento.*

Al respecto, la congresista BAZÁN NARRO pidió la palabra e indicó que, habiendo realizado la precisión del texto sustitutorio por el presidente de la Comisión, procede al retiro de la reconsideración.

Finalmente, el PRESIDENTE solicitó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar los acuerdos adoptados en la presente sesión y no habiendo oposición, el acta fue aprobado por unanimidad.

En este estado, el PRESIDENTE levantó la décima quinta sesión ordinaria de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos.

Eran las 12 h 54 min.

ELÍAS MARCIAL VARAS MELÉNDEZ
Presidente

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
secretaria



La transcripción magnetofónica que elabora el Área de Transcripciones del Departamento del Diario de Debates del Congreso de la República es parte integrante de la presente Acta.

VARAS MELENDEZ Blas
Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/04/2023 12:35:12-0500



Firmado digitalmente por:
TUDELA GUTIERREZ, Adriana
Josefina FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 27/04/2023 14:00:54-0500